

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 27 DE ABRIL DE 2020

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 20 DE ABRIL DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 20 de abril de 2020.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Miércoles 22 de abril.

Videoconferencia con cable-operadores que incluirán en su parrilla programática la señal TV Educa Chile.

- La Presidenta del CNTV, acompañada de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, Pamela Gidi, de la Presidenta Ejecutiva de Acceso TV –asociación que agrupa a los principales operadores de televisión de suscripción-, Claudia Bobadilla, y del Presidente del Directorio de esa organización gremial, Mauricio Escobedo, dieron a conocer que los operadores de televisión de pago se unirán a la transmisión de la señal única TV Educa Chile.
- Por videoconferencia, estuvieron presentes el Ministro de Educación, Raúl Figueroa, el Presidente de ANATEL, Ernesto Corona, el Gerente General de ARCATTEL, Rodrigo Moreno, así como los gerentes de las empresas de televisión por suscripción agrupadas en Acceso TV, más las compañías GTD, TUVES, Mundo Pacífico y otros operadores locales del país.
- A la fecha, más de 20 compañías de televisión de pago ya están transmitiendo la señal TV Educa Chile.

2.2. Viernes 24 de abril.

El Senado entrega programación de Congreso Futuro a señal TV Educa Chile.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Andrés Egaña, asisten vía remota. Por otra parte, se hace presente que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias se incorporó a la sesión durante el Punto 2, Cuenta de la Presidenta.

- La Presidenta del Senado, Adriana Muñoz, y los senadores Francisco Chahuán y Guido Girardi, de la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación, hicieron entrega de la programación del Congreso Futuro para que pueda ser incorporada en la parrilla programática de TV Educa Chile.
 - El Senador Guido Girardi asistió el viernes 24 de abril a la sede del Consejo Nacional de Televisión, y participaron, a través de videoconferencia, la Presidenta del Senado, Adriana Muñoz, y el Senador Francisco Chahuán.
 - Por videoconferencia, estuvieron presentes también, el Premio Nacional de Ciencias y miembro del Directorio de la Fundación Encuentros del Futuro, Juan Asenjo, el Presidente de ANATEL, Ernesto Corona, el Secretario General de ANATEL, Hernán Triviño, el Director Ejecutivo de TVN, Francisco Guijón, el Gerente General de TV+, Martín Awad, el Gerente de Ingeniería y Operaciones de La Red, Marcelo Pandolfo, y los miembros del Comité Editorial de esta nueva señal.
- 2.3. Gestiones para asegurar recepción de TV Educa Chile en Isla de Pascua y Juan Fernández. La Presidenta del CNTV se contactó con los alcaldes de Isla de Pascua, Pedro Edmunds, y de Juan Fernández, Leopoldo González, para conocer sus casos y facilitar la llegada de la señal a la población de ambas comunas.
- 2.4. Departamento de Estudios.
- 2.4.1. Informe sobre Oferta y Consumo.
La Directora de Estudios, María Dolores Souza, informa Anuario Estadístico Oferta y Consumo de Televisión 2019. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se agradece a la Directora del Departamento de Estudios y a su equipo.
- 2.4.2. Propuesta de estudio sobre pluralismo.
Asimismo, la Directora de Estudios, explica al Consejo los parámetros dentro de los cuales puede realizarse un estudio sobre pluralismo, respecto de lo cual preparará un informe más detallado a entregar en una próxima sesión ordinaria. Asimismo, el Consejero Marcelo Segura reitera su planteamiento respecto a contar con una normativa específica (reglamento) sobre la materia.
- 2.5. Carta de 17 de abril de 2020, Ingreso CNTV N° 695, de 20 de abril de 2020.
El Consejo toma conocimiento de una carta de fecha 17 de abril de 2020, ingresada al CNTV el 20 del mismo mes, enviada por Asesorías y Producciones Fábula Limitada, y analizará los alcances de la misma para definir el curso a seguir.

3. APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DURANTE LA CUARENTENA”.

VISTOS:

- 1.- El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- 2.- Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;

- 3.- Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014; y,
- 4.- El Oficio N° 66/15 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 23 de abril de 2020, Ingreso CNTV N° 725, de 24 de abril de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 24 de abril de 2020, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, con el N° 725, el Oficio N° 66/15 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 23 de abril de 2020, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público "VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DURANTE LA CUARENTENA", dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es informar sobre los canales de ayuda para las mujeres violentadas en sus hogares durante las medidas de confinamiento de la población, a raíz de la pandemia de Covid-19.

Además, según el mismo oficio indica, bajo el concepto "Hazlo por Ellas", se pretende instalar en la ciudadanía la preocupante realidad de miles de mujeres que durante el período de cuarentena deben estar la mayor parte del día en sus hogares junto a sus agresores, y en muchos casos, no pueden denunciar la situación; y es la ciudadanía la que debe hacerse parte de esta causa y denunciar cualquier tipo de violencia hacia la mujer; y

SEGUNDO: Que, habiéndose dado cumplimiento al artículo 6° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobar la campaña de interés público "VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DURANTE LA CUARENTENA", en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 28 de abril y el lunes 04 de mayo de 2020, ambas fechas inclusive, con cuatro emisiones diarias, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 30 segundos de duración, que se exhibirá distribuido en las cuatro emisiones diarias durante los siete días de vigencia de la misma.

De conformidad al artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la Campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Finalmente, si bien la ley confiere a este organismo la facultad de aprobar la emisión de campañas de interés público por parte de los canales de televisión abierta y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitirlos, y en dicho contexto no cabe pronunciarse sobre el contenido de las mismas, la Consejera Constanza Tobar insta a que, en futuras campañas, la Secretaría General de Gobierno tenga a bien considerar, en las campañas que impulse contra la violencia intrafamiliar, no sólo como víctimas a las mujeres, sino incluir también dentro de este segmento de víctimas a toda persona, niño, niña y/o adolescente. Por su parte, el Consejero Marcelo Segura insta a que campañas de este tipo expresen un apoyo directo a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE CANAL 612”, DE LA PELÍCULA “LEAVING LAS VEGAS-ADIÓS A LAS VEGAS”, EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:26 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8414).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8414, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 04 de febrero de 2020, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “EDGE CANAL 612”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 31 de octubre de 2019, a partir de las 09:26 horas, la película “LEAVING LAS VEGAS-ADIÓS A LAS VEGAS”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 270, de 10 de marzo de 2020; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 582/2020, fundamentó sus descargos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19º N°3 de la Constitución, por cuanto la

- conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos, afirmando que éstos son infundados e injustos. Asimismo, que Telefónica ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) La película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para menores de 18 años.
 - b) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - c) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - d) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contratan, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental, y que dicha circunstancia ya ha sido reconocida de parte de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago como una manifestación expresa de la intención de su defendida de promover la cautela de los principios que indica el inciso 4° del artículo 1° de la ley 18.838, citando algunas sentencias judiciales
 - e) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de precaver que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.
 3. Reitera que la conducta preventiva de Telefónica, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a Telefónica por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales, y que en caso de intervenir la programación, se expone a graves sanciones por parte de sus proveedores.
 4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
 5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1° de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en el controlar la difusión de dichos contenidos en su hogar. A mayor abundamiento, indica que por expresa disposición del artículo 1° de la ley 19.486 sobre calificación cinematográfica, se refiere exclusivamente “a la comercialización exhibición y distribución públicas de ésta (de la producción cinematográfica)” siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias impuestas por el Consejo Nacional de Televisión; siendo en caso alguno la exhibición de la película, una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo de la ley 18.838, en lo que a protección de menores se refiere.
 6. El servicio prestado por Telefónica no es de libre recepción y el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, agregando que por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.486, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, el sistema se refiere a la comercialización, exhibición y distribución públicas de la producción cinematográfica, por lo tanto, la calificación de la película

“Leaving Las Vegas”, no tendría efectos para determinar responsabilidades y establecer sanciones por la transmisión de películas calificadas como para mayores de 18 años, por lo tanto en caso alguno podría significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

7. Al prestar servicios de televisión satelital, le es imposible alterar la programación entregada, como lo pueden hacer las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable, por lo tanto, el control de la programación debería quedar a cargo de los adultos responsables mediante el mecanismo de control parental, agregando que la jurisprudencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en caso de la televisión satelital.
8. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento el principio de proporcionalidad y una serie de fallos en que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LEAVING LAS VEGAS-ADIÓS A LAS VEGAS”, emitida el día 31 de octubre de 2019, a partir de las 09:26 horas, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “EDGE CANAL 612”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada comienza con el protagonista Ben Sanderson (Nicolas Cage) comprando alcohol en un supermercado. Luego ingresa a un restaurant en busca de un amigo para que le preste dinero. En la siguiente secuencia, se aprecia al protagonista bebiendo en exceso, sin considerar los consejos de su amigo, quien le solicita que deje de beber. Finalmente, termina en un burdel, aún más ebrio, y contratando a una prostituta.

Al siguiente día, se aprecia a Ben cobrando un cheque para continuar bebiendo. Dadas las faltas cometidas en su trabajo, es despedido. Desempleado en la ciudad de Los Ángeles, decide mudarse a la ciudad de Las Vegas. En ese lugar vive y trabaja Sera (Elizabeth Shue), la cual visita casinos en busca de potenciales clientes, debido a que es una cotizada prostituta.

La protagonista se encuentra en una sesión psiquiátrica. Relata un suceso traumático vivido con un cliente, quien la golpeó y posteriormente, abusó sexualmente de ella.

Ya instalado en la ciudad, Ben encontró un lugar donde alojarse, continuando con su consumo excesivo de alcohol. Éste intercepta a Sera, quien circulaba por la calle, proponiéndole tener relaciones sexuales a cambio de 500 dólares. Ante dicha propuesta, la mujer acepta.

Ya instalados en la habitación, sólo charlaron de la vida que llevaba Ben en Los Ángeles. Al día siguiente, Sera se retira muy temprano de la habitación para reportarse ante el proxeneta “Yuri”. El sujeto considera que el dinero recaudado es muy poco, por lo que la golpea.

En las siguientes secuencias, se aprecia a Sera relatando su vida en su sesión psiquiátrica. El protagonista invita a cenar a Sera y comienzan a cimentar una cercanía que la propia protagonista siente con desconcierto, en razón de lo cómoda que se siente con él. La protagonista le propone vivir juntos, a lo que Ben replica imponiendo sólo una condición, que es que jamás podrá pedirle que deje de beber, aún con esta exigencia, la mujer accede.

Ben y Sera deciden ir a distraerse a un casino, donde el protagonista se emborracha nuevamente y comienza a destrozar el inmueble, siendo retirado por los guardias del local. Posteriormente, en la casa de Sera, Ben sufre una crisis producto del exceso de alcohol en su cuerpo.

La protagonista comienza a sentir las incomodidades de vivir con un hombre alcohólico después de varios incidentes que ha tenido con él.

Posteriormente, Ben se encuentra jugando ruleta en el casino donde conoce a una mujer, a la cual lleva al domicilio que comparte con Sera. La protagonista regresa a su casa después del trabajo, donde estupefacta, encuentra a Ben con otra mujer intimando en su cama. Sera le pide que abandone su casa inmediatamente.

Sera continúa con su vida. En una noche de trabajo, tres muchachos la abordan y le piden sus servicios. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se ponen agresivos y, ante la negativa de la mujer a tener sexo anal, los muchachos la golpean y la violentan sexualmente. Al siguiente día Sera llega a su hogar, se ducha y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos la noche anterior.

Pasa el tiempo y Ben desaparece. Sera lo extraña, pero se vuelven a reunir una vez más para volver a separarse, pero en esta oportunidad, para siempre. Ben Sanderson fallece en los brazos de Sera producto de su grave alcoholismo. Finalmente, la protagonista le confiesa al psiquiatra, que lo amó sin pedir nada a cambio, al igual que él a ella;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “*LEAVING LAS VEGAS-ADIÓS A LAS VEGAS*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de mayo de 1996;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, se describen los contenidos de la película, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:53:27 – 09:54:58): La protagonista se encuentra en una sesión con su terapeuta. Ella relata un suceso traumático vivido con un cliente quien, de acuerdo a su relato este sujeto la golpeó y posteriormente abusó sexualmente de ella.
- b) (11:15:16 – 11:17:25) Sera continúa con su vida, y en una noche de trabajo, tres muchachos la abordan y requieren de sus servicios sexuales. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al

lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se ponen agresivos y, ante la negativa de la mujer a tener sexo anal, los muchachos la golpean y la violentan sexualmente.

- c) (11:18:42 – 11:19:31) Después de esta terrible experiencia, la protagonista llega a su hogar, toma un baño y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos en la noche anterior, donde fue violentada física y sexualmente por parte del grupo de jóvenes;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a «*determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica*», como ordena el artículo 13° letra b) de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desestimada la alegación de la permisionaria, que dice relación con la supuesta inaplicabilidad de las normas que regulan las emisiones de televisión en el caso particular, por cuanto la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular, a través del artículo 5° de las *Normas Generales*, la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la Constitución y la ley, como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Décimo.

Esta potestad ha sido reconocida en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia. La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: “*OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley N°18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*”³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán rechazadas aquellas defensas de la permisionaria que versan sobre una posible edición previa en donde se habría eliminado el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, por cuanto resulta importante tener presente que de acuerdo a lo expresado en el ya tantas veces citado artículo 5° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* -relacionado con el artículo 13° de la Ley N°18.838-, la única institución competente para calificar películas en el contexto de la conducta infraccional que aquí se conoce, es el *Consejo de Calificación Cinematográfica*, organismo creado en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de Chile y el artículo 3° de la Ley N°19.846. Por consiguiente, cualquier otra “calificación” realizada por otro que no sea

³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

aquel Consejo, carece absolutamente de valor para los efectos del procedimiento infraccional que ha instruido este Consejo Nacional de Televisión;

DÉCIMO NOVENO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13° en relación con los artículos 12° letra l) de la Ley N°18.838 y 5° de las Normas Generales, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino el *Consejo de Calificación Cinematográfica*, sin que exista en la Ley N°18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre lo antes referido, la Excm. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por este Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: “Octavo: Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6° de la Ley N°18.838, vía por la cual no es posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N°19.846.”⁴;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando para ello razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilitarían de intervenir las señales, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la doctrina⁵, sobre lo antes referido, ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»⁶. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»⁷. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*»⁸.

Por su parte, en la doctrina nacional, el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “*culpa infraccional*”, ha sostenido que esta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza,*

⁴ Excm. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

⁵ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁶ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁸ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

resolución u otra regulación semejante)»⁹. En este sentido indica que «Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas»¹⁰. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con el artículo 5° de las Normas Generales) señala: «Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley»¹¹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la *responsabilidad infraccional*, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “*DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”¹².

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»¹³;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria ha sido reiteradamente desechado por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“*QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N°18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que*

⁹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁰ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

¹¹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

¹² Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

¹³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmite, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos*

disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”¹⁴.*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva”¹⁵;*

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la permisionaria, en sus descargos, citó en apoyo de sus tesis algunas sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016, 5903-2016,7448-2016) las cuales -según expresa- confirmarían sus asertos; en circunstancias de que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma lltma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja (55064; 34468; 55187 todos de 2016), y la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación, y reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No sólo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio de que la sanción procedente para este tipo de infracciones (*emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección*) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12° letra l) inciso quinto de la Ley N°18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria para justificar

¹⁴ lltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

¹⁵ lltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho de que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también el carácter reincidente de la permisionaria, que en el último año calendario registra 20 (veinte) sanciones por emisión de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, a saber:

- a) por exhibir la película "Eastern Promises (Promesas de Este)", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Wild Things (Criaturas Salvajes)", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Wild Things 2 (Criaturas Salvajes 2)", impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "The Professional (El Profesional)", impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "The Professional (El Profesional)", impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "The Devil Inside (Con el Diablo Adentro)", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Accused (Acusados)", impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "The Professional (El Profesional)", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "The General's Daughter (La Hija del General)", impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

- k) por exhibir la película "*Eye for an Eye (Ojo por Ojo)*", impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "*The Professional (El Perfecto Asesino)*", impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*I Know What You Did Last Summer (Sé lo que hicieron el verano pasado)*", impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "*Species (Especies)*", impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*", impuesta en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "*Species (Especies)*", impuesta en sesión de fecha 03 de junio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "*Fifty Shades Darker (Cincuenta Sombras Más Oscuras)*", impuesta en sesión de fecha 08 de julio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "*Boogie Nights (Juegos de Placer)*", impuesta en sesión de fecha 29 de julio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "*The General's Daughter (La Hija del General)*", impuesta en sesión de fecha 07 de octubre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "*Knock Knock (Seducción Fatal)*", impuesta en sesión de fecha 07 de octubre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell'Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Marcelo Segura y Genaro Arriagada, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal "EDGE Canal 612", el día 31 de octubre

de 2019, a partir de las 09:26 horas, de la película “LEAVING LAS VEGAS-ADIÓS A LAS VEGAS”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL MATINAL “CONTIGO EN LA MAÑANA”, EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8304; DENUNCIA CAS-30209-X5V2L3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8304, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de diciembre de 2019, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de una nota en el matinal “Contigo en la Mañana”, el día 17 de octubre de 2019, donde, a través de un trato intrusivo y poco decoroso, se habría visto vulnerado el derecho a la vida privada y, por ende, desconocido, la dignidad personal de dos mujeres en la ciudad de Viña del Mar, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 80, de 22 de enero de 2020, y que la concesionaria, pese a ser debidamente emplazada, presentó sus descargos en forma extemporánea¹⁶, por lo que se tendrán por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

¹⁶ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio con la formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 24 de enero de 2020, y el escrito de descargos fue presentado el 03 de marzo de 2020.

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*”, es un espacio televisivo producido y emitido por Chilevisión, perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 07:45 y las 11:00 horas. La pauta de contenidos contempla temas de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción está a cargo de los periodistas Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez. Intervienen como panelistas estables los periodistas Paulina Rojas, Carlos Pinto, Juan Pablo Queraltó, Humberto Sichel y Rafael Cavada, y la abogada Macarena Venegas;

SEGUNDO: Que, durante el segmento inicial del programa fiscalizado, el conductor Julio César Rodríguez presenta una nota acerca de una denuncia ciudadana. De esta forma, introduce la información:

(08:47:54-08:48:21) *Julio César Rodríguez:* (En on) “*Vamos a ir a un caso que... Incluso, a nosotros, ayer en la pauta nos conmovió cuando nos enteramos inmediatamente, porque un grupo de vecinos asegura que una mujer ha estado encerrada durante 16 años, un caso que impacta a toda la comunidad, a todos los vecinos de Viña del Mar, los vecinos piden ayuda, tenemos un completo informe. Vamos a estar en directo desde allá, vamos a ver el informe, el reportaje y volvemos a comentar*”.

Posteriormente, es exhibido un reportaje centrado en las críticas y reclamos de vecinos de Reñaca Alto, de Viña del Mar en contra de Irma, una mujer que, según declaran, tendría encerrada a Marion, su hija adulta, desde hace 16 años. El reporte incluye cuñas de vecinos que señalan que tanto madre e hija se comunicarían a gritos al interior de la vivienda, profiriendo incluso, alegan, improperios a transeúntes.

El periodista a cargo del reporte intenta conversar con las personas aludidas, acude al domicilio de ambas y permaneciendo en el exterior les formula algunas preguntas. Un texto sobreimpreso en pantalla reseña: “*Madre tendría encerrada a su hija hace 16 años*”. Las mujeres responden en off tras una ventana, siendo este el diálogo incluido en la nota:

(08:48:47-08:49:16) *Irma:* (En off) “*De drogadicto, de esa gente debería de preocuparse y no meterse en las vidas ajenas.*”

Periodista: (En on) “*¿Usted cuida a su hija?*”

Irma: (En off) “*Sí, yo la cuido*”

Periodista: (En on) “*¿Y por qué se dice que usted la tiene encerrada hace 16 años señora?*”

Irma: (En off) “*Son cahuines y enredos de la gente de acá abajo y del otro lado*”

Periodista: (En on) “*¿Usted sale, se junta con amigos, tiene una vida normal?*”

Marion: (En off) “*No, ahora no, porque... porque no poh.*”

El énfasis posterior del relato está puesto en la consternación manifestada por la comunidad, mientras las imágenes dan cuenta del edificio-departamento en que habitan Irma y Marion. Nuevamente, la edición audiovisual del reportaje muestra al periodista tratando de hablar con ellas e insistiendo en acceder al inmueble. Ambas vuelven a responder en off y desde el otro lado de una ventana que tiene un vidrio roto:

(08:49:37-08:49:59) *Periodista:* (En on) “*¿Usted como mamá encuentra normal esta situación señora?*”

Irma: (En off) “¿Qué encuentro normal?”

Periodista: (En on) “Tener a su hija encerrada acá señora”

Marion: (En off) “No, no me tiene encerrada”

Irma: (En off) “No me esté acusando de que la tengo encerrada”

Periodista: (En on) “¿Y por qué entonces no nos deja verla?”

Marion: (En off) “¿Cómo?”

Periodista: (En on) “Sin cámara”

Irma: (En off) “Tiene 30 años ella”

Periodista: (En on) “Pero ella dice que no ha salido hoy día, que no salió ayer”

Irma: (En off) “¡Bueno, no querrá salir!”

El reportaje continúa con una entrevista a Leyla Cortés, una dirigente vecinal de la comunidad, en cuyas cuñas señala que Carabineros acudió al lugar por una alerta recibida de la junta que preside. La agrupación les habría comunicado la procedencia de mal olor del departamento y de tratos violentos entre ellas.

Por otro lado, Leyla Cortés arguye que otros vecinos sostendrían que la hija estaría encerrada desde los 14 años. También, comenta que la madre no vive en ese espacio y que tendría otro domicilio, en el sector de Glorias Navales. Asegura que el inmueble en el que mantiene a su hija no dispondría de servicio de agua potable.

El relato periodístico hace hincapié en que varios de los vecinos temen hablar por posibles represalias de la mujer sindicada como presunta secuestradora. Otros en cambio sí expresan su “*rabia*” e “*indignación*” por la situación que ocurriría entre madre e hija.

Más adelante, el periodista retorna hasta el pasillo exterior del departamento en cuestión y lo hace junto a la dirigente vecinal Leyla Cortés. Las imágenes captadas muestran primeros planos de aquella zona, las que reflejan un deterioro de la superficie e instalaciones eléctricas en mal estado:

(08:57:41-08:58:54) *Periodista: (En off) “En medio de esta suciedad evidente y tras subir hasta el tercer piso, logramos conversar con ambas.”*

Periodista: (En on) “Somos de Chilevisión, del programa Contigo en la mañana y queríamos hablar un momento...”

Irma: (En off) “Porque no se preocupan de la gente delictual que vive aquí, en este lugar, de drogadicto, de esa gente debería de preocuparse y no meterse en las vidas ajenas”

Periodista: (En on) “¿Usted cuida a su hija?”

Irma: (En off) “Sí, yo la cuido.”

Periodista: (En on) “¿Y por qué se dice que usted la tiene encerrada hace 16 años señora?”

Irma: (En off) “Son cahuines y enredos de la gente de acá abajo y del otro lado.”

Periodista: (En on) “¿Usted nunca la ha tenido encerrada?”

Irma: En off) “No, jamás pues.”

Periodista: (En on) “Pero acá los vecinos dicen que usted no vive acá.”

Irma: (En off) “Acá viene mi hija”

Periodista: (En on) “¿Y ella vive sola? Queríamos saber si usted estaba encerrada como dicen algunos vecinos”

Marion: (En off) “Eso es mentira, es irrisorio”

Periodista: (En on) ¿Nunca ha estado encerrada acá?

Marion: (En off) “No, jamás”

Periodista: (En on) “¿Por qué los vecinos dicen que nunca la ven en la calle?”

Marion: (En off) “Porque no vivo acá”

Periodista: (En on) “¿Y usted dónde vive?”

Marion: (En off) “En el sur”

Periodista: (En on) “¿Y hace cuánto tiempo llegó a vivir a esta casa?”

Marion: (En off) “O sea, vengo por temporada y ahora vine pa’ las Fiestas Patrias, por ahí”

Periodista: (En on) “Pero acá hay vecinos que dicen que usted ha vivido siempre aquí sola.”

Marion: (En off) “No, eso es mentira.”

Periodista: (En on) “¿Lo inventaron?”

Marion: (En off) “Sí.”

En la narración se replantea la descripción del olor putrefacto que el periodista dice percibir afuera del departamento y persiste en acosar con preguntas a las mujeres, desde el exterior del inmueble:

(08:59:33-09:00:38) Periodista: (En off) “Un aspecto que llama la atención es el olor a descomposición en la entrada del departamento, una preocupante realidad”

Luego, la edición del reportaje muestra la insistencia del periodista por conversar con las mujeres desde una ventana exterior:

Periodista: (En on) “Aquí se percibe un mal olor aquí en el departamento señora. ¿Está viviendo en buenas condiciones?”

Irma: (En off) “¿Siente usted mal olor afuera?”

Periodista: (En on) “Sí, hay un olor como a suciedad”

Irma: (En off) “No, mentira... Esa es la suciedad de los perros de allá”

Periodista: (En on) “¿Usted está bien?”

Marion: (En off) “Sí, estoy bien”

Periodista: (En on) “¿Y usted qué hace acá en el día, trabaja?”

Marion: (En off) “No, no trabajo”

Periodista: (En on) “¿Sale del departamento?”

Marion: (En off) “Sí, pero ahora en estos momentos no, porque como le dije, ya... A mí se me perdió la llave, pero he salido con mi mamá, pero es que yo soy más hogareña, entonces...”

Periodista: (En on) “¿Y su cédula de identidad la tiene?”

Marion: (En off) “No, no la he sacado todavía y mi mamá también siempre la pierde y la sacó hace poco, como hace dos semanas”

Periodista: (En on) Pero ¿y usted sale, se junta con amigos, tiene una vida normal?

Marion: (En off) “No, ahora no, porque... porque no poh”

Acto seguido, el periodista persevera en su propósito de entrar al departamento para verificar los antecedentes que le han proporcionado las vecinas de la comunidad, no obstante madre e hija no lo permiten. Él reitera la pregunta respecto a si cuentan o no con servicio de agua potable y si el lugar se mantiene en óptimas condiciones de higiene.

El reporte incluye además declaraciones de un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, cuya vocería no sólo confirma el reproche expuesto por los vecinos de las mujeres, sino que además explicita las acciones judiciales emprendidas. La autoridad explica que es un caso que los ha llevado a configurar, junto a la Gobernación de Valparaíso, una denuncia por un eventual maltrato físico permanente.

Hacia el final del reportaje, el periodista destaca que entre los vecinos existe la convicción de que es necesario que madre e hija reciban la ayuda pertinente. Asimismo, es visibilizada una entrevista que otorga un hombre que es presentado como pareja de Irma, sus afirmaciones revelan extrañeza frente a la dinámica existente entre las mujeres.

Tras el término del informe, la emisión del matinal continúa abordando la problemática expuesta y el conductor Julio César Rodríguez establece un contacto en vivo con Francisco Sanfurgo, el mismo periodista a cargo del reportaje referido, quien se encuentra en el sector de Reñaca Alto. En ese lugar, Sanfurgo entrevista a Evelyn, otra vecina de Irma y Marion, cuyas aseveraciones complementan lo indicado la investigación periodística. Tanto el conductor como los panelistas del programa participan

en la conversación con ella, consultando detalles de la vida privada e íntima de las mencionadas mujeres.

La situación de vulnerabilidad que subyace en lo que vivencia Marion, y que ha sido pomenorizada hasta ese minuto, es refrendada por la Gobernadora de la Quinta Región, María de los Ángeles de la Paz y el Director de la Dirección de Salud de la Región, Jimmy Torres. Ambos son entrevistados también por Francisco Sanfurgo. El siguiente es un fragmento de ese diálogo, en el que interviene al mismo tiempo desde el set televisivo, el conductor Julio César Rodríguez:

(...) (09:20:13-09:21:55) *Jimmy Torres: (En on) “Claro, efectivamente, mira, principalmente las dinámicas familiares aquí están bastante alteradas y nosotros como Salud estamos bastante preocupados por eso, porque es evidente que hay un daño psicológico. No sabemos la dimensión, ahora, nosotros solamente estamos observando que hay una dinámica inestable, pero efectivamente no es tan sólo ella, hay una dinámica familiar en donde la madre, el padrastro, también tienen que dar cuenta de esto.”*

Julio César Rodríguez: (En on) “Jimmy, perdón... Hablan los vecinos, Evelyn, que es la presidenta del block, nos contaba que ellos ya hicieron la denuncia, que fue una asistente social en algún minuto. ¿Esto escaló hacia el sistema de salud? ¿Tienen ustedes alguna ficha? ¿Tienen antecedentes antiguos del caso?”

Jimmy Torres: (En on) “Claro, efectivamente, nosotros, cómo escala esto, a través de la denuncia de los vecinos y por eso es tan importante el apoyo de los vecinos en estos procesos que son sociales. Ellos nos denuncian a nosotros una situación rara para ellos, nosotros inmediatamente mandamos una asistente social de nuestro Centro de Salud Familiar, donde constató los hechos denunciados por los vecinos. Y desde ese punto de vista, cuando nos llega ese informe, de esa asistente social, nosotros hacemos la denuncia al tribunal de familia, porque constatamos que hay vulneraciones de derechos. ¿Cuál es el derecho para nuestra área? Es el derecho a la salud, por ese motivo es que el tribunal de familia tomó conocimiento de este informe y, además, nosotros constatando que hay algún daño psicológico en la paciente, lo que estamos solicitando es que haya una internación no voluntaria producto que el contexto no nos permite ingresar a conocer su estado de salud para conocer realmente cuál es la situación que ella tiene”

De manera consecutiva, es reiterado un pasaje del reporte periodístico exhibido precedentemente y que da cuenta de una entrevista que el periodista efectúa a Irma y Marion desde el exterior del departamento. En esa conversación se advierte otra vez la negación que ambas sostienen acerca del presunto encierro de la joven y la presión que ejerce el reportero para entrar a la vivienda.

Prosigue el contacto en vivo con el periodista Francisco Sanfurgo, en un nuevo acercamiento al inmueble. Madre e hija responden sólo en off los requerimientos periodísticos, al tiempo que el desarrollo de la acción es observado atentamente por los panelistas del programa, grupo al que se ha integrado el psicólogo clínico, Alex Droppelmann.

Después de un extenso diálogo entre Marion y el periodista, la emisión vuelve a estar centrada en las interrogantes que el conductor y algunos panelistas le plantean a Alex Droppelmann. El especialista en salud mental es taxativo en postular que el caso ya ha sido lo suficientemente expuesto a través de los medios de comunicación y que lo que ameritaría es atender al estado psicológico de ambas personas:

(09:59:04-09:59:59) *Alex Droppelmann: (En on) “(...) Pero finalmente yo encuentro que es interesante y es necesario que como medio público hagamos la denuncia de un hecho que es a todas luces*

anómalo y esa denuncia ya está hecha. Pero también es importante que tampoco exponamos esta situación más allá de los límites. Acá hay una enfermedad, ella lo que necesita en este minuto es que atendamos esta patología y nos ocupemos de ella para darle una ayuda. No es tanto exponer el caso, yo creo que ya ha sido suficientemente expuesto. Acá claramente hay una anomalía, ella no tiene conciencia de la enfermedad, son 16 años, que se olvida el tiempo, porque ella siempre hace referencia a una situación temporal inmediata. Pero son 16 años en que se ha sostenido esta anomalía. Acá tiene que haber algo detrás, no obstante, ella está cognitivamente conservada, que puede estar con menos o mayor capacidad de cognición, pero tiene las capacidades cognitivas conservadas, por lo tanto, yo creo que aquí hay un problema de salud que hay que atender”

En el intertanto, los distintos periodistas-panelistas del espacio discurren sobre la “anormalidad” de las circunstancias presentadas, aspectos sobre los que el psicólogo Alex Droppelmann recalca estarían en un plano conjetural Incluso él mismo admite que sería irresponsable de su parte definir un diagnóstico de la joven puesto que no tiene a la paciente frente a él.

(10:06:29-10:07:03) *Alex Droppelmann: (En on) “Pero yo quiero hacer una salvedad, yo no la he diagnosticado porque yo no tengo a la paciente delante y sería una irresponsabilidad enorme que yo la diagnosticara, yo simplemente he señalado que hay un problema, hay una anomalía...”*

Carlos Pinto: (En on) “Que aflora, que aflora en la conversación...”

Alex Droppelmann: (En on) “Una anomalía que tiene que ser investigada, nosotros podemos hacer conjeturas de que puede haber una patología detrás, esto tiene que ser investigado por las autoridades de salud con mucha responsabilidad, con mucha claridad y de ahí, determinar una línea de acción que le permita a ella tener una disponibilidad más amplia de opciones y desde esas opciones, ejercer ella su legítima libertad”

Pese a esta distinción, las opiniones y comentarios del conductor y los panelistas –con excepción de Droppelmann– siguen enmarcadas en el ámbito de los supuestos, categorizando en diferentes niveles el tipo de relación que existiría entre madre e hija. Los juicios exaltan sobre todo el contexto de encierro profusamente mostrado durante el matinal;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo parte de ellos la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales*”

y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”¹⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹⁸;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”¹⁹;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, especialmente en lo relativo a la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: “Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°).”²⁰, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los que lo padecen;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”²¹;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección a la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”²²;

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁸ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

¹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

²² Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otro lado, el artículo 13° N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”, excluyendo en consecuencia, del ámbito del *interés general*, las situaciones antes descritas;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base lo razonado anteriormente, resulta posible concluir: a) que la comisión de delitos o la participación culpable en ellos son hechos de interés general, y b) que todos aquellos datos relativos al estado de salud y la vida familiar de las personas, son susceptibles de ser considerados como *sensibles* y como tales, atinentes a su vida privada e intimidad, careciendo de legítimo interés general su develación o difusión, salvo que mediara la existencia de algún elemento que permita calificarlos como tales o, en subsidio, el consentimiento libre y espontáneo de sus titulares.

En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;

DÉCIMO CUARTO: Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, de los contenidos fiscalizados, resulta posible observar que un grupo familiar de la ciudad de Viña del Mar, es objeto de un constante asedio por parte del equipo periodístico de la concesionaria, que desde un inicio imputa a una madre el hecho de tener encerrada a su hija por 16 años.

Luego de que, tanto la madre como la presunta víctima (adulta) desmintieran lo anterior, siempre a través de una cortina que da hacia la entrada del domicilio en cuestión -presumiendo de ese modo su incomodidad de hacer frente al asedio periodístico- el equipo de la concesionaria persiste en la

²³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

cobertura, pero esta vez para exponer -de una manera impertinente- asuntos que por su naturaleza (como sus hábitos sociales y el hecho de que ambas padecerían trastornos psiquiátricos), no sólo exigen ser tratados con sumo cuidado, sino que se encuentran excluidos del conocimiento público, por tratarse de personas -que a juicio de los propios miembros del equipo de la concesionaria- con una serie de padecimientos mentales.

La concesionaria, a través de la espectacularización de una situación que ella misma califica como “anómala”, incluso llega a cuestionar la higiene de la entrada del domicilio de las afectadas, sobreexponiendo una situación que ya no es de interés general –como el estado de salud mental de ambas-, por lo que este tratamiento resulta pasible de ser reputado como sumamente intrusivo y carente del decoro necesario que requiere la situación en particular, afectando el derecho a la vida privada e intimidad de aquéllas, desconociendo de esa forma la dignidad personal que les es inherente, e importando de parte de la concesionaria, una inobservancia del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión en los términos contenidos en el artículo 1º de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto a la sobreexposición de una situación que carece de interés general, llaman particularmente la atención los dichos de don Alex Droppelmann, psicólogo clínico invitado al panel del programa, quien refiere que están ante un hecho que es a todas luces “anómalo”, que debe hacerse la denuncia y que debe ser investigado por las autoridades de salud, y de ahí determinar una línea de acción que les permita tener una disponibilidad más amplia de opciones, siendo importante no exponer esta situación más allá de los límites;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en particular, sobre la imputación efectuada a la concesionaria, destacan los siguientes contenidos:

- a) El periodista (08:49:37-08:49:59) afirma categóricamente que la mujer tiene encerrada a su hija insistiendo en verla, cuestionando además la forma en que llevarían sus relaciones sociales, sin que exista, sea dicho de paso, obligación de parte de ellas de presentarse ante ellos.

Periodista: *“Usted como mamá encuentra normal esta situación señora?”*

Irma: *“¿Qué encuentro normal?”*

Periodista: (En on) *“Tener a su hija encerrada acá señora”*

Marion: (En off) *“No, no me tiene encerrada”*

Irma: (En off) *“No me esté acusando de que la tengo encerrada”*

Periodista: (En on) *“¿Y por qué entonces no nos deja verla?”*

Marion: (En off) *“¿Cómo?”*

Periodista: (En on) *“Sin cámara”*

Irma: (En off) *“Tiene 30 años ella”*

Periodista: (En on) *“Pero ella dice que no ha salido hoy día, que no salió ayer”*

Irma: (En off) *“¡Bueno, no querrá salir!”*

- b) El periodista (08:59:33-08:59:56) hace referencia a la posible falta de higiene del frontis del domicilio de las entrevistadas.

Periodista: (En off) "Un aspecto que llama la atención es el olor a descomposición en la entrada del departamento, una preocupante realidad"

Luego, la edición del reportaje muestra la insistencia del periodista por conversar con las mujeres desde una ventana exterior:

Periodista: (En on) "Aquí se percibe un mal olor aquí en el departamento señora. ¿Está viviendo en buenas condiciones?"

Irma: (En off) "¿Siente usted mal olor afuera?"

Periodista: (En on) "Sí, hay un olor como a suciedad"

Irma: (En off) "No, mentira... Esa es la suciedad de los perros de allá"

- c) Se entrevista a un funcionario de salud (09:20:13-09:21:55), quien expone la situación sobre el estado de salud mental de las mujeres, indicando:

Jimmy Torres: (En on) "Claro, efectivamente, mira, principalmente las dinámicas familiares aquí están bastante alteradas y nosotros como Salud estamos bastante preocupados por eso, porque es evidente que hay un daño psicológico. No sabemos la dimensión, ahora, nosotros solamente estamos observando que hay una dinámica inestable, pero efectivamente no es tan sólo ella, hay una dinámica familiar en donde la madre, el padrastro, también tienen que dar cuenta de esto."

Julio César Rodríguez: (En on) "Jimmy, perdón... Hablan los vecinos, Evelyn, que es la presidenta del block, nos contaba que ellos ya hicieron la denuncia, que fue una asistente social en algún minuto. ¿Esto escaló hacia el sistema de salud? ¿Tienen ustedes alguna ficha? ¿Tienen antecedentes antiguos del caso?"

Jimmy Torres: (En on) "Claro, efectivamente, nosotros, cómo escala esto, a través de la denuncia de los vecinos y por eso es tan importante el apoyo de los vecinos en estos procesos que son sociales. Ellos nos denuncian a nosotros una situación rara para ellos, nosotros inmediatamente mandamos una asistente social de nuestro Centro de Salud Familiar, donde constató los hechos denunciados por los vecinos. Y desde ese punto de vista, cuando nos llega ese informe, de esa asistente social, nosotros hacemos la denuncia al tribunal de familia, porque constatamos que hay vulneraciones de derechos. ¿Cuál es el derecho para nuestra área? Es el derecho a la salud, por ese motivo es que el tribunal de familia tomó conocimiento de este informe y, además, nosotros constatando que hay algún daño psicológico en la paciente, lo que estamos solicitando es que haya una internación no voluntaria producto que el contexto no nos permite ingresar a conocer su estado de salud para conocer realmente cuál es la situación que ella tiene"

- d) Expone el psicólogo clínico Alex Droppelmann, quien manifiesta que están ante un hecho "anómalo", que debe hacerse la denuncia y ser éste investigado por las autoridades de salud,

siendo importante no exponer esta situación más allá de los límites.

(09:59:04-09:59:59) Alex Droppelmann (en on): “(...) Pero finalmente yo encuentro que es interesante y es necesario que como medio público hagamos la denuncia de un hecho que es a todas luces anómalo y esa denuncia ya está hecha. Pero también es importante que tampoco expongamos esta situación más allá de los límites. Acá hay una enfermedad, ella lo que necesita en este minuto es que atendamos esta patología y nos ocupemos de ella para darle una ayuda. No es tanto exponer el caso, yo creo que ya ha sido suficientemente expuesto. Acá claramente hay una anomalía, ella no tiene conciencia de la enfermedad, son 16 años, que se olvida el tiempo, porque ella siempre hace referencia a una situación temporal inmediata. Pero son 16 años en que se ha sostenido esta anomalía. Acá tiene que haber algo detrás, no obstante, ella está cognitivamente conservada, que puede estar con menos o mayor capacidad de cognición, pero tiene las capacidades cognitivas conservadas, por lo tanto, yo creo que aquí hay un problema de salud que hay que atender”.

(10:06:29-10:07:03) Alex Droppelmann (en on): “Pero yo quiero hacer una salvedad, yo no la he diagnosticado porque yo no tengo a la paciente delante y sería una irresponsabilidad enorme que yo la diagnosticara, yo simplemente he señalado que hay un problema, hay una anomalía...”.

Carlos Pinto (en on): “Que aflora, que aflora en la conversación...”

Alex Droppelmann (en on): “Una anomalía que tiene que ser investigada, nosotros podemos hacer conjeturas de que puede haber una patología detrás, esto tiene que ser investigado por las autoridades de salud con mucha responsabilidad, con mucha claridad y de ahí, determinar una línea de acción que le permita a ella tener una disponibilidad más amplia de opciones y desde esas opciones, ejercer ella su legítima libertad”;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra ocho sanciones impuestas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por vulnerar lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) “La Mañana”, condenada finalmente a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de diciembre de 2018;
- b) “Primer Plano”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 04 de marzo de 2019;
- c) “La Mañana”, condenada finalmente a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019;
- d) “La Mañana”, condenada finalmente a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019;
- e) “La Mañana”, condenada finalmente a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019;

- f) “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 15 de abril de 2019;
- g) “La Mañana”, condenada finalmente a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 13 de mayo de 2019;
- h) “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019;

antecedente de clara reincidencia que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria y la especial gravedad de la infracción cometida, para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Esperanza Silva, rechazar los descargos presentados por UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponer la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura con motivo de la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de una nota en el matinal “Contigo en la Mañana”, el día 17 de octubre de 2019, donde, a través de un trato intrusivo y poco decoroso, se vio vulnerado el derecho a la vida privada y, por ende, desconocida la dignidad personal de dos mujeres en la ciudad de Viña del Mar, constituyendo todo lo anterior una inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto estima que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a aquella.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 6. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE LA SERIE “LA REINA DEL FLOW”, EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8308. DENUNCIA CAS– 0205 – B3T0K2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8308, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 04 de febrero de 2020, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la emisión, en horario de protección de niños y niñas menores de edad, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHV), de contenidos presuntamente inapropiados para ellos en la serie “LA REINA DEL FLOW”, el día 16 de octubre de 2019, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 269, de 10 de marzo de 2020, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, hizo llegar los descargos presentados por los abogados Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de la UNIVERSIDAD DE CHILE, y Eduardo Dorat, abogado de CHV, solicitando al Consejo absolver a su representada o aplicar la sanción de amonestación, según los siguientes argumentos:
 1. Señalan que la concesionaria contrastó los hechos denunciados con las imágenes emitidas en la citada fecha y difiere absolutamente de lo denunciado por el Consejo, en cuanto a que las imágenes transmitidas vulnerarían el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ya que consideran que carece de todo sustento afirmar que una serie de ficción podría perturbar el desarrollo de los menores de edad, ya que no es cierto que sólo a partir de la mayoría de edad se adquiere la capacidad de identificar el mensaje que subyace a una historia de ficción. Por el contrario, sostienen, los niños y adolescentes pueden ser capaces de distinguir la realidad de la ficción, lo bueno de lo malo, que forman parte de las capacidades que se van adquiriendo desde temprana edad y que se refuerzan con el sistema educacional.
 2. En ese sentido, señalan que en nuestro ordenamiento jurídico a los menores adultos se les reconocen facultades patrimoniales, responsabilidades extracontractuales e incluso penales. Lo que reconoce cierto grado de autonomía en su actuar. Esto, en relación al cuadro incluido en los cargos que indica que la audiencia menor de edad mayoritaria del capítulo reprochado fue entre los 13 y 17 años.
 3. Sostienen que difieren de la interpretación del Consejo porque el mensaje de la serie es la superación de adversidades, incluso cuando estas traen mucho sufrimiento, mediante la justicia. Es así, como desde un principio la protagonista se une a la policía para lograr llegar a la verdad y terminar con los delitos que se han cometido, mediante una constante lucha de superación personal. Además, dentro de la trama de la serie se encuentra enmarcada en el mundo de la música, otorgando una mirada integral del mismo, donde a través del esfuerzo continuo y el talento se puede lograr el éxito. De esta forma, manifiestan, es el mismo contexto en que se encuentra su protagonista y su historia, las que determinan la enseñanza de la serie y los lineamientos morales que abarca, lo que sin duda se materializa en el desarrollo de los capítulos y culminando en los últimos capítulos, que permiten a los espectadores concientizar nuevas formas de afrontar realidades complejas.

4. Afirman que es así como la serie objeto de la denuncia contiene una interpretación y mensaje distinto al interpretado por el CNTV, aseverando que si bien es cierto que la primera parte de la historia hace presumir que la protagonista solo busca venganza, se hace evidente - a medida que la trama se desarrolla y con desenlace de la obra - que su verdadero objetivo es superar las adversidades que la vida le ha puesto mediante la justicia.
5. Por otro lado, hacen presente que la Corte de Apelaciones de Santiago al conocer recursos de apelación en contra de resolución del CNTV, ha señalado: «que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ya que se trata crudamente una temática que requeriría asistencia parental, pero no se dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes, o, dicho de otra manera, que efectos negativos se producen en relación con el marco valórico establecido en el artículo primero ya citado.

En efecto, como se dijo, la idea del correcto funcionamiento apunta a respetar determinados valores como son, entre otros, la dignidad de las personas, el pluralismo, la democracia, la paz, la protección de la familia y la formación espiritual de la niñez y juventud dentro de ese marco valórico, Vale decir, según se desprende del referido artículo.

1° los programas que exhiben los servicios de televisión deben permitir que en la formación de los niños y jóvenes se incorporen o están presentes, el respeto al pluralismo, dignidad de las personas, democracia, se trata pues de, en este caso, de un concepto con contornos definidos, la formación espiritual de los niños y jóvenes debe propender al respeto de ciertos y determinados valores que se indican (...).

La resolución que impone la sanción impugnada no explica y claramente resulta insuficiente el adjetivo relativo a la crudeza del relato, que obligaría a contar con una asistencia parental. Ello parece una percepción subjetiva de la autoridad. No resulta lógico ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y jóvenes, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden eventualmente producto algún grado de compromiso emocional (...)

7° Que, en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin de que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto»²⁴.

6. En virtud del fallo citado, establecen que se confirma la necesidad de la existencia de un razonamiento lógico y jurídico adecuado para sostener que un contenido determinado enmarcado dentro de una serie específica atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por ser considerado inadecuado para ser visionado por menores, y por ende imponer una sanción por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838.
7. Finalmente, destacan que en el fallo citado, estiman ilegítimo sancionar a las concesionarias de servicios de televisión mediante el mero relato de percepciones subjetivas perceptibles por el uso de adjetivos como “inadecuados” o “vulneratorios” señalando que el correcto funcionamiento aludido en la ley es un concepto de contornos definidos según lo estrictamente establecido en la letra de la ley; y

CONSIDERANDO:

²⁴ Rol de Ingreso a Corte de Apelaciones N° 1470-2008 y 1672-2008 de fecha 27 de octubre de 2009.

PRIMERO: Que, el material de autos corresponde al programa “La Reina del Flow”, teleserie producida por Caracol Televisión de Colombia, que emite Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (CHV) desde el 14 de octubre de 2019, entre las 17:30 y 18:30 horas. Su protagonista es Yeimi Montoya, una joven compositora colombiana que paga una injusta condena en una prisión de Nueva York, tras ser engañada por el hombre que ama, quien le roba sus canciones, alcanzando con ellas la fama; el único deseo de Yeimi es salir de la cárcel y cobrar venganza;

SEGUNDO: Que, revisados los contenidos del capítulo denunciado, de fecha 16 de octubre de 2019, se constata la emisión de la escena referida en la denuncia, exhibida entre las 17:29:15 y 18:30:04 horas, cuyos contenidos son los siguientes:

- Escena 1 [17:31:06-17:32:16] En imágenes se observa a la protagonista recorriendo un pasillo de un centro médico, momento en el que irrumpe un grupo de sujetos, cubiertos con pasamontañas, que ingresan al lugar, empleando conductas violentas en contra del personal médico y pacientes, a quienes apuntan con sus armas y les ordenan tirarse al suelo, para luego hurtar el dinero de la recaudación que se encuentra al interior de una caja metálica. Yeimy, la protagonista, se encuentra en el lugar y, asustada, se tira contra el piso, junto a los demás. En esos momentos, aparece un guardia de seguridad, quien, al intentar repeler el asalto, recibe un disparo en su estómago por parte de uno de los antisociales, Charly, objeto de amor de Yeimy, quien es reconocido por Yeimy debido a un tatuaje que este lleva en su muñeca, que se hizo junto a ella días atrás (escena que es mostrada más adelante a las 17:33:53 horas).
- Escena 2 [17:32:16-17:33:45] Los asaltantes llevan el botín a Dúver Cruz, tío de Charly, quien resulta ser un narcotraficante. En un comienzo, Charly se muestra nervioso, tras haberle disparado al guardia de seguridad, temiendo que la policía lo descubra. Frente a ello, su tío (Dúver) lo intenta calmar, le ofrece alcohol (Charly bebe) y le señala que nadie lo podrá identificar puesto que llevaba un pasamontaña, agregando que él lo protegerá hablando con el Teniente Rivera, para así obstaculizar la investigación de los hechos. Dúver felicita a Charly por su actuar y le entrega parte del dinero como recompensa por el “trabajo” realizado, siendo recibido por Charly.
- Escena 3 [17:34:57-17:39:21] Charly se acerca amistosamente a Yeimy, quien lo enfrenta por el acto cometido. En un inicio, Charly niega su participación, pero luego reconoce su actuar, señalando: “(...) el disparo fue un accidente. El robo lo hice, porque Yeimy, mira, necesito salir de acá (apunta a su alrededor). Esa plata la vamos a utilizar para grabar el Demo. Me equivoqué, soy un idiota. Perdóname”. Se genera una discusión entre ambos y Yeimy reconoce que las letras de sus canciones se refieren a él y que tiene sentimientos hacia él. Charly intenta convencerla explicándole que el robo lo hizo por ella, al no tolerar verla sufrir por lo ocurrido a sus padres y a su abuela, expresando: “tenía que levantarme la plata como fuera. Ese productor de Nueva York nos está presentando una oportunidad y la tenemos que aprovechar. Es nuestra. Yo a vos te adoro (...) tú eres diferente”. Yeimy intenta mantenerse firme. Charly se victimiza señalando que él es quien se merece un tiro, como el que le dio al guardia. Yeimy le informa a Charly que el vigilante se va a recuperar, Charly se alivia, pero Yeimy le indica que de todos modos debe entregarse, devolver el dinero y hacerse responsable de sus actos, advirtiéndole que si lo tiene que delatar lo hará.
- Escena 4 [17:47:37-17:48:37] Yeimy visita los restos de sus padres en el cementerio y se lamenta indicando que intentó hacer lo correcto (delatar a Charly). Sin embargo, expresa querer mucho a Charly, siendo incapaz de entregarlo a la justicia.
- Escena 5 [17:48:37-17:50:09] Charly se encuentra con su tío Dúver, a quien le manifiesta estar muy preocupado por la información que maneja Yeimy acerca de su participación en el atraco. Su tío le propone “desaparecer” a Yeimy, pero él lo convence de enamorarla para que no lo delate. Charly se jacta de su propósito, asegurándole a su tío que lo logrará.

- Escena 6 [17:52:10-17:55:09] Charly le pregunta a Yeimy si fue a la policía y esta, finalmente, le expresa que no pudo delatarlo. Charly intenta conseguir su propósito diciéndole a Yeimy que la quiere, que es la primera vez que robó, que él es una buena persona, que actuó por “desesperación” y le pide perdón. Yeimy le cree, asiente, sonríe y ambos se besan.
- Escena 7 [18:05:34 – 18:06:37] Charly se reúne con su tío para explicarle su “nuevo” plan, que consiste en viajar a Nueva York donde hay un productor musical interesado en la banda, propiciándole no solo la oportunidad de triunfar en la música, sino, también de deshacerse de Yeimy al utilizarla como “mula” (enviarla con cocaína, sin que ella lo note) para que la detengan al ingreso al país norteamericano. Dúver desconfía, pero Charly reafirma sus intenciones, señalando que ya no confía en ella y que no duerme tranquilo. Finalmente, Charly convence a su tío.
- Escena 8 [18:07:58-18:10:28] Yeimy camina junto a Charly y le insiste preocupada acerca de la procedencia del dinero. Sin embargo, la convence de utilizar el dinero para los gastos de la grabación. Ambos se besan y luego se reúnen con el tercer integrante de la banda, todos juntos celebran.
- Escena 9 [18:15:44-18:16:13] Tío de Chaly, Dúver, le entrega los documentos y cargamento para llevar a cabo lo acordado. Charly duda por unos segundos, pero accede.
- Escena 10 [18:16:13-18:20:55] Charly se encuentra con Yeimy y le pasa una maleta (donde va escondida cocaína). Ambos ordenan las pertenencias de Yeimy en la maleta, incluida su libreta con las letras de sus canciones. Luego Charly le declara su amor, ambos se besan y acarician.
- Escena 11 [18:20:55-18:21:57] A la mañana siguiente ambos despiertan en la cama de Yeimy, Charly se levanta escondido y roba la libreta de canciones de Yeimy.
- Escena 12 [18:24:37-18:27:48] Finalmente, los tres integrantes de la banda llegan al aeropuerto de Nueva York y Yeimy es detenida y arrestada, tras haber encontrado cocaína en su equipaje;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial

el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”²⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”²⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no sólo tornarse eventualmente insensibles frente a ellos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria, y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex

²⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

²⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N°9 Junio 2007.

post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerandos Segundo del presente acuerdo, emitidos en horario de protección de menores de edad, en donde una mujer no sólo es engañada para robarle sus canciones, sino que además para que sirva de “mula” (persona que lleva droga) por parte de quien ella ama, quien además comete un robo hiriendo a una persona, con la sola finalidad de obtener réditos económicos, entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas no sólo podría familiarizar a los menores frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, sino que puede conllevar el riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto de la sociedad o como una forma de resolver problemas económicos o conflictos interpersonales.

Facilitarían la posibilidad de ser dichas conductas imitadas, por cuanto se trataría de contenidos que podrían resultar especialmente atractivos e identificables para un público infantil y adolescente, que dicen relación con situaciones que enfrentan jóvenes miembros de una banda de música urbana de género reggaetón, quienes tienen como objetivo, triunfar en el mundo del espectáculo.

Estos contenidos podrían, presumiblemente, afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia de parte de la concesionaria del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, incurriendo con ello la concesionaria en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio que se encuentra obligada a respetar;

DÉCIMO SEXTO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella le cabe a resultas de su incumplimiento³⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario³¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³²; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³³; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁴;

³⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³¹Cfr. *Ibid.*, p.393.

³²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³³*Ibid.*, p. 98.

³⁴*Ibid.*, p. 127.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópicó conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, no excluye la responsabilidad infraccional de la concesionaria lo aseverado respecto a una supuesta falta de sustento en afirmar que una serie de ficción podría perturbar el desarrollo de los menores de edad, puesto que si bien no es posible establecer que la totalidad de los menores de edad que se encontraren observando los contenidos exhibidos carezcan de la capacidad de distinguir entre realidad y ficción, esto no desvirtúa el hecho de que tales contenidos (reales o ficticios) posean de igual modo la virtualidad nociva de afectar la formación de los niños, en razón del incompleto grado de desarrollo de su personalidad y ausencia de herramientas cognitivas suficientes para procesar y comprender la totalidad de las escenas en cuestión.

Lo anterior encuentra respaldo en evidencia científica especializada citada en la propia formulación de cargos remitida a la concesionaria, y que resulta coherente con jurisprudencia previa del CNTV confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado el Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre de los Derechos del Niño (CDN), instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad.

A su vez, el que la audiencia mayoritaria del capítulo reprochado se encontraba entre los 13 y 17 años de edad, no excluye el hecho de que niños de edad más temprana, entre los 4 y 12 años de edad, también se encontraran visionando la emisión en cuestión, ascendiendo éstos -según datos de la empresa Kantar Ibope Media- a 4.053 niños, respecto de quienes resulta dable sustentar que los contenidos transmitidos pudiesen generar un mayor impacto negativo;

VIGÉSIMO: Que, la emisión de “La Reina del Flow” del día 16 de octubre de 2019 marcó un promedio de 1,6 puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada, se puede apreciar en la siguiente tabla elaborada por la empresa Kantar Ibope, citada en el Considerando décimo tercero de la formulación de cargos:

	Rangos de edad							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas ³⁶	0,4%	2,3%	0,4%	2,3%	1%	3,2%	1,5%	1,6%

³⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

³⁶ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

Cantidad de Personas	4.053	11.619	2.783	28.998	15.042	42.623	13.371	118.489
----------------------	-------	--------	-------	--------	--------	--------	--------	---------

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a lo sostenido en los fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones citados por la concesionaria y las consideraciones expuestas en relación a los mismos, resulta necesario tener presente que la acción constitutiva de infracción establecida en el artículo 1° de la Ley N°18.838 siempre será la transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, siendo utilizados conceptos normativos para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en virtud de lo cual el Consejo a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia, determina los elementos que conforman el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dentro del cual se engloban nociones como: “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” y “contenido inadecuado para menores de edad”. En ese sentido, cabe recordar que, de acuerdo a jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización, goza de facultades discrecionales para dotar de contenido el concepto de correcto funcionamiento y de los bienes jurídicos que forman parte del mismo para determinar si la transmisión de ciertos contenidos constituyen una infracción a la normativa vigente, facultad, que ha sido reconocida en fallos favorables para el Consejo³⁷, al afirmar que la administración se encuentra dotada de facultades discrecionales que le permiten un “espacio de maniobra” para apreciar o valorar subjetivamente las circunstancias que concurren en un caso concreto³⁸. Cabe recordar y hacer presente, que en atención a lo dispuesto expresamente en el artículo 13° de la Ley N°18.838, las concesionarias son responsables de todo el contenido que emiten, siendo, además, la normativa clara en cuanto a la fijación del horario de protección de los menores de edad, establecido expresamente en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, siendo dicho horario el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas, debiendo los servicios de televisión ajustar su contenido a ello.

De esta manera, los cargos formulados en el presente caso se sustentan en diversas investigaciones y la opinión especializada, que apuntan a establecer que existe la posibilidad de que los contenidos, conductas o modelos mostrados en la televisión puedan provocar efectos en el comportamiento de niños y adolescentes. Por lo tanto, dado que el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión, dentro del horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación, todo lo cual se encuentra fundamentado en el Informe de caso correspondiente (C-8308) y su posterior resolución. Finalmente, cabe mencionar que los fallos citados por la concesionaria datan de 2009 (Rol N°1470-2008 y N°1672-2008. de fecha 27 de octubre de 2009. Corte de Apelaciones de Santiago), año que resulta ser anterior a la modificación del artículo 1° de la Ley N°18.838 por la Ley N°20.750,

³⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Causa Rol N° 7259-2011, de 26 de abril de 2012.

³⁸ A este respecto, se debe tener en consideración el fallo de 05 de julio de 2013, por medio del cual la Ilma. Corte de Apelaciones resolvió: «Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107)». Ilma. Corte de Apelaciones, Causa Rol 1352-2013.

publicada con fecha 29 de mayo de 2014, por medio de la cual se incorporó a la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión el permanente respeto de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, encontrándose dentro de los últimos la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a los Estados Parte a adelantar las barreras de protección respecto de los menores de edad, en razón de resguardar sus derechos fundamentales, bienestar e interés superior;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra cinco sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión fiscalizada, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, lo que junto a su cobertura nacional y a la gravedad de la infracción cometida, será tenido en cuenta para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer. Dichas sanciones previas son:

- “Programa La Mañana”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de diciembre de 2018, confirmada con rebaja a 20 UTM;
- “Programa La Mañana”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, confirmada con rebaja a 20 UTM;
- “Programa La Mañana”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, confirmada con rebaja a 20 UTM;
- “Programa La Mañana”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, confirmada con rebaja a 20 UTM;
- “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2019, confirmada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, a UNIVERSIDAD DE CHILE, por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada por la emisión en horario de protección de niños y niñas menores de edad, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de contenidos inapropiados para ellos, exhibidos en la serie “LA REINA DEL FLOW”, el día 16 de octubre de 2019, afectando con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE**

TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8600. DENUNCIAS CAS-32886-T7M5MO, CAS-32900-R1J0Z3, CAS-32885-B9F1P2 y CAS-32887-H2K7F3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingresos CAS- 32886-T7M5MO, CAS-32900-R1J0Z3, CAS-32885-B9F1P2 y CAS-32887-H2K7F3, fueron formuladas cuatro denuncias en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por la exhibición de una nota inserta en el programa “Muy Buenos Días”, el día 30 de diciembre de 2019, donde los denunciantes señalan que la noche de Navidad nuevamente sale a la luz el tema del cruento asesinato del joven Tomás Acevedo en San Vicente de Tagua-Tagua, porque familiares del joven, y en particular, Beatriz, su madre, habría sido agredida física y verbalmente por el abuelo de la imputada, exhibiéndose el texto de las publicaciones de Facebook que dan cuenta de ello, en las que se menciona el nombre y lugar de trabajo de esta persona;
- III. Que, las cuatro denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

CAS-32886-T7M5MO: El día 30 de Diciembre del año 2019, a eso de las 10:58 aproximadamente, el programa Buenos Días a Todos de Televisión Nacional de Chile, presentó una emisión por espacio de cerca de 20 minutos donde los panelistas: Daniela Muñoz, Hugo Valencia, Gino Costa, María Luisa Godoy e Ignacio Gutiérrez, abordaron el caso de la muerte de un joven en San Vicente de Tagua Tagua, caso actualmente en período de investigación, y de una supuesta agresión contra una familiar de la víctima del caso antes mencionado. Durante la emisión se mostró cerca de 1 minuto y 10 segundos, la foto de quien estaría formalizado por esta supuesta agresión a familiar del joven, con su nombre, además de un mensaje donde se le vuelve a identificar (nombre y lugar de trabajo). Se presenta información de manera sesgada y tendenciosa, sin contrastar en los hechos con la familia directa del supuesto agresor (se señala que el periodista, señor Tomás Cancino, habló con la familia, lo cual no es cierto), presentando además como hecho la especulación que hace el periodista, señor Gino Acosta, quien señala “(...) este abuelo también comenzó a investigar un poco dónde iba a pasar la Navidad, entonces es una agresión súper pensada, porque ¿qué dice la lógica?, tú vas a la casa... y fue al otro lugar... me parece igual súper maquinado todo”, así como también el periodista Hugo Valencia indica que la familia de la menor imputada en el hecho, se fue de San Vicente a otra ciudad, dichos que corrobora la periodista Daniela Muñoz, quien indica que ahora viven en la ciudad de Graneros (...), hecho que no es cierto en absoluto, pues la familia completa de la menor aun vive en la ciudad de San Vicente. Finalmente, se transgrede el artículo 4 del Código Procesal Penal que señala que “ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”, en tanto se muestran palabras como “asesina”, “golpeó brutalmente indiscriminadamente” y se presenta como verdad un hecho que está en investigación.

CAS-32900-R1J0Z3: El día 30 de diciembre del año 2019, el programa “Buenos Días a Todos” de Televisión Nacional de Chile, presentó una emisión cerca de las 11:00 de la

mañana, en que se aborda el caso del fallecimiento de un joven en San Vicente de Tagua Tagua, actualmente en investigación, y de una supuesta agresión contra una familiar de este joven. La información se presenta de manera sesgada y parcial, sin contrastar realmente con la versión de familiares directos del supuesto agresor, relatando los hechos como algo que realmente ocurrió, mostrando además la imagen (con nombre y apellido) de la persona presuntamente involucrada en estos hechos".

Las otras dos denuncias (CAS-32885-B9F1P2 y CAS-32887-H2K7F3), son del mismo tenor que la denuncia CAS-32886-T7M5MO;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-8600, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Muy Buenos Días" es el programa matinal de Televisión Nacional de Chile (en adelante también "TVN"). Es conducido por Ignacio Gutiérrez y María Luisa Godoy. Además, cuenta con la participación de los panelistas Gino Costa, Hugo Valencia y Jenny Cavallo, los periodistas Iván Núñez, Matías Vera y Carla Zunino, además de especialistas. Acorde al género misceláneo, el programa incluye despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, los contenidos audiovisuales denunciados y examinados por este Consejo, fueron sistematizados conforme se expone a continuación:

Descripción de los contenidos denunciados (lunes 30 de diciembre, de 10:59:45 a 11:17:53)

A las 10:59:45 el conductor comenta que lo que ocurrió la noche de navidad en San Vicente de Tagua Tagua es muy doloroso. El generador de caracteres (en adelante "GC") indica: "Nuevos antecedentes en crimen de Tomás. Acusan que familiar de imputada habría agredido a mamá de scout fallecido".

La periodista a cargo de la nota indica que ya han pasado 5 meses desde que Tomás Acevedo Olea, a quien se muestra en pantalla, fue asesinado. El 27 de julio, al parecer, dos personas habrían planificado su muerte apuñalándolo. El conductor acota que para estos efectos lo llevaron al cerro y en paralelo se muestran fotos del joven.

Continúa el relato periodístico señalando que la noche de navidad nuevamente sale a la luz, porque familiares del joven, y en particular, Beatriz, su madre publica en Facebook que recibió agresiones verbales y físicas por parte del abuelo de una de los imputados, relato que se acompaña de una imagen donde se ve el torso de una persona que viste terno y corbata roja, sin que se observe su cara y escrito en letras blancas: "Roni Mora Abuelo de la asesina golpeó a la madre de Tomás la noche de navidad".

Se explica que la imputada permanece en prisión preventiva en un Sename de Graneros, ya que tiene 15 años de edad. En este momento, se exhibe en pantalla una publicación de redes sociales que indica: "La maldad de la asesina de Tomás lo trae inserto en sus genes, pues, el día de ayer durante la noche de navidad (imagen de árbol de pascua) RONI MORA (abuelo de la asesina de Tomás y dueño de la veterinaria San Vicente) golpeó brutalmente indiscriminadamente a Bety por impotencia ante los actos injustificables de su nieta. Esto solo confirma que se trata de una familia modelo del peligro que existe (...)".

Nuevamente se exhibe la publicación de letras blancas mencionada, pero se ve por un segundo el rostro del supuesto agresor (11:00:54 – 11:00:55). En este momento la periodista señala que hay dos versiones distintas, lo que quiere dejar en claro inmediatamente. La familia de la menor imputada señala que su abuelo había agredido a la familia de Tomás diciéndole que “era un violador, que él se había involucrado con su hija”, palabras agresivas según indica.

En este punto se señala que el periodista que fue a reportear en terreno, Tomás Cancino, señala que la historia sería distinta. Indica que Beatriz habría llegado a la casa que se ubica en un condominio privado de San Vicente de Tagua Tagua, para agredirlo. En ese sentido señala que hay versiones encontradas y diferentes sin que exista claridad acerca de lo que sucedió realmente, existiendo una denuncia por parte de Beatriz ante la justicia (11:01:58).

Dan paso a una nota que aborda lo ocurrido el día 24 de diciembre. Seguidamente se exhibe un video del joven cantando y a personas protestando con carteles, uno de los cuales indica: “Justicia para Tomás”. La voz en off relata que han pasado más de cinco meses desde la muerte del joven boy scout a quien recibió más de 230 puñaladas. Compañeras de colegio lo describen, y se muestran imágenes del funeral y fotografías del joven.

A las 11:02:44 se relata: “Sin duda que fue una navidad diferente. Todo indica que estuvo lejos de ser tranquila. A través de las redes sociales se denunció que durante la noche buena sufrió una agresión por parte del abuelo de la acusada de ser la autora intelectual del homicidio (...)”. Seguidamente se lee y exhibe el mensaje que circula en redes sociales (referido anteriormente), que indica el nombre del sujeto, quien sería dueño de la veterinaria San Vicente, el que habría golpeado brutal e indiscriminadamente a Bety, por impotencia antes los actos injustificables de su nieta (11:03:20).

Cabe señalar que a las 11:02:50 se exhibe nuevamente la publicación que vincula a Roni Mora como: “abuelo de la asesina golpeó a la madre de Tomás”, observándose por un segundo su rostro.

La voz en off señala que conversaron con la afectada quien sostuvo que el hecho ocurrió y que está evaluando interponer acciones legales. Por otro lado, habrían conversado con la familia de la imputada, que actualmente está en un centro del Sename (junto a este relato, se exhibe un video de la joven saltando y bailando, vestida con calzas y zapatillas negras y polera corta gris, aplicándose difusor en su rostro, 11:03:34 – 11:03:39) quienes afirma que Beatriz llegó a la casa del abuelo de la joven acusada y lo agredió verbalmente, sin existir agresiones físicas (11:03:21 – 11:03:48). Todo esto ocurre solo semanas antes del término de la investigación del caso, lo que habría sido estremecedor para San Vicente de Tagua Tagua, al haber planeado el crimen.

Seguidamente, se presenta una recreación de una conversación de WhatsApp sostenida entre la imputada y su pareja, quien habría dado muerte a Tomás. En ella, la joven le indica que: “cagué por tu culpa. Estoy en las cámaras y tu igual. Tú me obligaste a esto. Nunca pensé que lo apuñalarías tanto”. Su pareja le contesta: “te violentó sexualmente el h****” (esta última palabra se omite con un pitido y la secuencia se exhibe desde las 11:04:17 a 11:04:19). Ella indica que tampoco era para le hiciera tanto daño al cuerpo y agrega que si la pillan, él se irá preso por celos.

Acto seguido, un funcionario de la PDI comenta esta conversación, y una mujer (al parecer familiar de la víctima) declara que: “no hubo una gota de arrepentimiento”. Por su parte, la madre del joven asesinado, señala que la joven se comportó como una doliente durante el funeral y se exhiben imágenes de éste, donde aparecería vestida de camisa gris con una insignia en el brazo (al parecer de los scout) tratando de consolar a alguien al sostener el brazo de una persona. A la joven se aplica difusor de imagen en el rostro y se le encierra con un círculo rojo para identificarla (11:04:50 – 11:05:00).

El relato prosigue señalando que Tomás, de 17 años fue encontrado el 28 de julio, y tras una serie de peritajes se logró la detención de Ulises Labrín de 23 años y una joven de 15. El padre de la menor,

quien aparece en pantalla de espaldas, usando una chaqueta café y jockey negro, señala que ella fue manipulada, pues es una buena joven.

La voz en off señala que, según la Fiscalía, Labrín actuó motivado por venganza, frente a la supuesta violación del joven boy scout en contra de la imputada. Agrega que la joven habría consentido en el ataque eligiendo incluso el lugar para cometer el delito. Ella habría mantenido una relación paralela con Tomás y Ulises, y éste último, al enterarse, se habría puesto celoso. A partir de esto, se planificó entre Ulises y la menor de edad (exhibiéndose nuevamente el video en el que salta y baila, 11:06:55 a 11:06:57), quien le dijo que había sido víctima de una agresión sexual por parte del joven scout. De esta forma, el 27 de julio, en la rivera del estero “Zamorano” ocurre este “macabro crimen”. Según la declaración de uno de los imputados se concertó una cita amorosa en el lugar que terminó siendo el sitio del suceso. Una vez allí apareció Ulises, quien provisto de un arma le propinó una serie de heridas corto-punzantes que provocaron su muerte, según indica un funcionario de la PDI que aparece en pantalla.

Luego de consumado el crimen, los supuestos responsables manipularon el sitio del suceso, limpiando el lugar del hecho, tratando de eliminar cualquier huella que los vinculara con la trágica muerte del joven. El funcionario de la PDI señala que les pareció extraño que la joven manifestara que la información de su teléfono se hubiera borrado.

La nota finaliza señalando que la madre trabaja con el abogado de la causa, luchando por obtener justicia, en atención a que la fecha de juicio se aproxima (11:10:30).

Vuelven al estudio y se comenta que se habría engañado a Tomás Acevedo para ir al lugar del crimen y matarlo. La conductora indica que no sabe por qué ahora las familias se pelean por eso.

La periodista en el estudio explica que eso es lo extraño de esta situación que no se sabe por qué sucede. Señala que el periodista que se trasladó hacia San Vicente, pudo hablar con la familia de la imputada, pero indica que ella ha conversado con familia de Tomás, su madre y prima, a quien individualiza como “Paty”, y que el día jueves luego de navidad, la publicación ya estaba siendo compartida en Facebook. “Paty” dice que no va a tolerar más la situación por indignante y dice que lo que habría sucedido es que el abuelo de la imputada se habría acercado a agredir a la familia. En este punto, la periodista señala que hablaron con “Tomy”, el padre de la imputada, que dio una entrevista de espalda (11:11:50 – 11:11:53).

Agrega que Tomás era hijo único, y como Beatriz no quería pasar la navidad sola (pues el padre es ausente), se le ofrece pasar esta fecha en otro domicilio. En este punto agrega: “ahí hay cosas que finalmente no calzan y que ahí cada uno tiene su versión” (11:12:00 - 11:12:49).

Luego interviene Hugo Valencia, indicando que la familia de la joven se habría trasladado a otra ciudad salvo el abuelo, quien permanece en San Vicente de Tagua Tagua, involucrado “en este aparente encontrón que habría existido con Bety, con la mamá de Tomás”, agregándose que es muy conocido o muy famoso pues es uno de los pocos veterinarios de la ciudad, perteneciente a una familia de muy buen pasar, a la que habría pertenecido la joven de 15, y que en un pueblo de menos de 40.000 habitantes en la ciudad misma, una persona como esta es muy reconocida y muy respetada dentro de la comunidad (11:13:56 – 11:14:50).

El conductor señala que “las dos versiones son muy distintas”, entrampándose con quién fue dónde.

La familia solicitó cambiar la medida desde internación en el Sename a arresto domiciliario total, señala la periodista, agregando que se habrían cambiado a Graneros para estar más cerca de la joven y visitarla. Este centro sería el mismo donde estuvo el hijo de “Luli” comentan.

La conductora vuelve al tema de la agresión a la madre de Tomás indicando:

“estamos hablando de una mamá que era su único hijo (...) lo pierde por un crimen tremendo, horroroso, es navidad y además alguien se atreve a agredir a esa pobre madre y además a hacerle acusaciones, falsas o reales de su hijo que ya no está, a mí me parece súper poco compasivo” (11:16:16 – 11:16:48).

Gino Costa agrega que como la madre de Tomás se trasladó a otro domicilio a pasar navidad “de ser así, lo que nos cuentan de que el abuelo de la imputada la habría agredido, este abuelo también comenzó a investigar un poco donde iba a pasar la navidad, entonces es una agresión súper pensada (...) me parece igual súper maquinado todo” (11:17:24).

Jenny Cavallo pregunta por el tipo de agresiones. La periodista señala que son ambas, pues le habrían preguntado a Bety quien habría respondido con agresiones verbales, pero que el abuelo de la imputada la habría agredido físicamente por eso interpuso una denuncia ante tribunales.

El conductor le agradece, y pide que le mande un abrazo a la familia (11:17:53);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo sustantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales;

SEXTO: Que, el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental reconoce el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”³⁹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁰, a su vez, dispone en su preámbulo que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño;

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

⁴⁰Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”;

DÉCIMO CUARTO: Que, en sintonía con lo señalado previamente, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO QUINTO: Que, coincidente con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°19.733 y el artículo 8° de las Normas Generales antes referidas, la página web de TVN indica en “Información Corporativa, Identificación Básica, Misión, Visión y Valores” «Que los siguientes valores son los pilares de nuestra organización, personas y son también una guía clara de cómo hacemos nuestro trabajo. **Valores:** Promoción de la identidad nacional, Promoción del valor del pluralismo, la democracia, la paz y la información objetiva, Estímulo de la protección del medio ambiente, Respeto a la dignidad de las personas, Protección de la familia y búsqueda de su estabilidad, Estímulo a la vida sana, formación, desarrollo y creatividad de niños y jóvenes. Estos valores se desprenden de la política editorial de Televisión Nacional de Chile definida en 1993 y son parte integral de la identidad de TVN...»⁴¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing), en su artículo 8.1 disponen que: «Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad». Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: «No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con

⁴¹ Identificación básica. Misión, Visión y Valores. <https://www.tvn.cl/corporativo/identificacionbasica/mision-vision-y-valores-1500261?=20190711> (consultado el 29/04/2020).

la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.»⁴²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo expuesto en los Considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente hayan tenido participación en hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en el Considerando Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el caso en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de autos, la concesionaria habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de un menor en conflicto con la justicia. El contexto de la nota dice relación con el asesinato de un joven de 17 años, quien recibió más de doscientas puñaladas. Uno de los imputados es nieta del supuesto agresor de la madre del joven asesinado el día 24 de noviembre de 2019. A la fecha de la emisión del segmento, la menor se encontraría internada en el SENAME de Graneros, a la espera de la resolución del caso.

Dicho lo anterior, los elementos exhibidos en la nota que facilitarían la identificación de menores de edad, serían los siguientes:

El segmento abordó una supuesta agresión física por parte del abuelo de una menor de edad imputada por un delito. Para contextualizar lo abordado, se exhibe una nota donde se exponen ciertos antecedentes relacionados con el asesinato, y en específico, respecto de la menor de edad que sería su autora, los que permitirían establecer inequívocamente su identidad, a saber:

- 1) Se señala en varias oportunidades del programa, que la menor tiene 15 años de edad, y permanece internada en un centro del SENAME ubicado en Graneros.
- 2) En dos oportunidades (de 11:03:34 a 11:03:39 y de 11:06:55 a 11:06:57) se exhibe un video de la menor imputada, vestida con polera gris, calzas y zapatillas negras, saltando y bailando en el centro de un círculo formado por otros jóvenes de su edad, aplicándose en su rostro un difusor de imagen.
- 3) A propósito de los dichos de la madre del joven asesinado, quien indica que la menor se comportó como una doliente en el funeral, se exhiben imágenes de éste, donde aparecería la joven, a la que se aplica difusor de imagen y se le encierra con un círculo rojo para identificarla, quien aparece sosteniendo el brazo de una persona, vestida de camisa gris con una insignia, la que al parecer correspondería a los Scout (11:04:50 – 11:05:00).

⁴² Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

- 4) En reiteradas ocasiones durante el programa, se exhiben publicaciones de redes sociales donde se indica el nombre del abuelo de la menor, identificándolo como “Roni Mora”, veterinario y dueño de la veterinaria “San Vicente”. En ellas se puede ver por un lapso de uno o dos segundos, en cada oportunidad, su rostro. El periodista Hugo Valencia releva que: “es uno de los pocos veterinarios de la ciudad, perteneciente a una familia de muy buen pasar, a la que habría pertenecido la joven de 15, y que en un pueblo de menos de 40.000 habitantes en la ciudad misma, una persona como esta es muy reconocida y muy respetada dentro de la comunidad” (11:13:56 – 11:14:50).
- 5) Si bien no se nombra a los padres de la menor imputada, se indica el apodo del padre. La periodista a cargo del segmento señala que hablaron con “Tomy”, el padre de la imputada, que dio una entrevista de espalda (11:11:50 – 11:11:53), la que se exhibió previamente, donde usando una chaqueta café y jockey negro indica que su hija es una buena niña.
- 6) Junto con ello, se expone en diversas partes del segmento, que la menor de edad imputada, habría sido violada o agredida sexualmente por quien habría sido su víctima. En efecto, al inicio del segmento, la periodista señala que: “La familia de la menor imputada señala que su abuelo había agredido a la familia de XXX diciéndole que ‘era un violador, que él se había involucrado con su hija’”. Su pareja Ulises Labrín, en venganza por la agresión sexual que habría sufrido la joven, apuñaló al joven boy scout, agregándose que ella habría mantenido una relación paralela con ambos. El programa incluso se vale de una recreación de una conversación por WhatsApp entre ambos, donde indica que nunca pensó que lo apuñalaría tanto, y Labrín contesta: “te violentó sexualmente el h**** ” (esta última palabra se omite con un pitido). Por lo tanto, la menor de edad imputada, también podría ser eventualmente víctima de un delito de carácter sexual, lo que el programa expone, y potencialmente podría constituir una intromisión ilegítima en su vida privada e intimidad, transgrediendo el artículo 19 N° 4 de la Constitución y el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consideración a lo expuesto anteriormente, es dable sostener que en este caso la concesionaria desplegó una conducta reñida con el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en tanto expuso una serie de elementos que resultan suficientes para establecer inequívocamente la identidad de la menor de edad involucrada en los hechos que se encuentran en investigación.

Cabe mencionar que el Consejo ha sostenido en varias oportunidades, que existirán elementos suficientes para identificar a un menor de edad cuando ellos resulten pertinentes para producirla, entre las personas que le son cercanas (familiares, amistades, entorno barrial o escolar, etc.), por ser éstos donde se podrían producir nocivas consecuencias para su desarrollo psicológico y social, por su estigmatización como imputada por asesinato, en una ciudad relativamente pequeña en cuanto al número de habitantes, y donde su abuelo sería ampliamente reconocido por ser uno de los pocos veterinarios del lugar, recordando, además, que la menor es presunta víctima de violación. Reafirma lo expuesto, que varias de las denuncias son presentadas por familiares de la joven.

En este punto, resulta pertinente recalcar que, tratándose de menores de edad, se deben adelantar las barreras de protección en orden a resguardar su interés superior, bienestar y derechos fundamentales. Lo anterior se deriva de la interpretación de disposiciones internacionales, que forman parte de nuestro bloque constitucional de derechos fundamentales por remisión a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de nuestra Constitución, criterio que ha sido confirmado en reiteradas ocasiones por el propio Consejo⁴³, así como por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁴.

Por su parte, el artículo 3 N° 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar

⁴³ Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 08 de junio de 2015, relativa al Informe de Caso A00-15-463-LARED.

⁴⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 1225-2014.

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Por lo tanto, se consagra el deber de los Estados y de todas las instituciones públicas y privadas de velar por el interés superior del niño y la niña, que debe entenderse como la mayor realización espiritual y material de los niños, niñas y adolescentes y el pleno respeto a sus derechos fundamentales, teniendo como parámetro mínimo los derechos garantizados por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política de la República, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la vida privada.

Teniendo en consideración los datos que aporta la concesionaria en el curso del reportaje, parece posible concluir, al menos en esta fase del proceso, que ella habría incumplido el deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de los menores de edad detenidos a quienes se les imputan los delitos, en donde se expone sin resguardo su identidad, lo que los expondría a situaciones de criminalización y etiquetamiento, teniendo presente la posibilidad de que entre los espectadores hubiera personas que se desenvuelven en su entorno (amistades, personas de su barrio, de su comunidad escolar, etc.); lo que podría poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura, lo cual, además de erigirse como una posible trasgresión a la prohibición expresa del artículo 33 de la Ley N°19.733, y especialmente a la del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sería contrario a su interés superior y a las necesidades de su bienestar, desconociendo presumiblemente con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niños;

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, entre los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, se cuentan el permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el artículo 1 letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define el horario de protección como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual denunciado por los ciudadanos, descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, resulta posible apreciar que los contenidos cuestionados fueron transmitidos entre las 10:59:45 y las 11:17:53 horas, esto es, dentro del horario de protección, lo cual implica la presencia de audiencia infantil.

Esto queda de manifiesto en los datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media (dato señalado en el Informe C-8600 del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV). Estos datos son relevantes a la hora de analizar el posible impacto que puedan tener los contenidos exhibidos en una audiencia infantil, sobre todo cuando se relatan distintos hechos de violencia física entre distintas personas, lo cual puede revestir una influencia negativa hacia niños y niñas que están viendo el programa objeto de las denuncias.

Así, los contenidos exhibidos por la concesionaria podrían resultar perjudiciales para una audiencia en formación. Lo señalado se basa en investigaciones científicas que demuestran que la violencia observada en pantallas televisivas tiene un especial impacto en la infancia preescolar, especialmente

cuando su relato tiene coherencia y no existen elementos en el contexto que puedan aminorar la violencia ejercida.

Es así como este tipo de contenidos televisivos pueden formar parte de las construcciones de identidad que niños y niñas internalizan en su proceso de desarrollo formativo, no permitiendo contar con una clara precisión de cuáles pueden ser los efectos o consecuencias de ser víctima de violencia física por parte de un tercero; no obstante sus mensajes son fácilmente reconocibles por niños y niñas, los cuales podrían incorporarlos como aprendizaje en su etapa de desarrollo, infringiendo la concesionaria el deber impuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.838, en lo que al respecto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, y lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y lo dispuesto en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el programa “Muy Buenos Días”, el día 30 de diciembre de 2019, en que se exhibirían elementos suficientes para determinar la identidad de un menor como eventual autor de un delito, junto a contenidos supuestamente inadecuados para menores de edad, lo que pondría en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja constancia de que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto de mayoría en cuanto a formular cargo a la concesionaria, lo hace sólo respecto de la causal de identificación de menores y no por formación.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María Constanza Tobar, Roberto Guerrero y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por no estimar la existencia de indicios suficientes que permitieran presumir un posible incumplimiento por parte de aquella de su deber de funcionar correctamente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 8. FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”, EL DÍA 10 DE ENERO DE 2020 (INFORME DE CASO C-8675. DENUNCIA CAS-32892-Y2F5S0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana”, el día 10 de enero de 2020, cuyo tenor es el siguiente:

«Durante matinal se justifica caso de violencia intrafamiliar, específicamente de Claudio Fariña/Carla Zunino. Panelistas hablan de "circunstancias del amor" y sobre dinámicas de pareja, criticando que afectada haya realizado la denuncia correspondiente ante tribunales de justicia, cuestionando roles parentales. Señalan que debe esperarse que pase la situación por el bien del hijo, ignorando la situación de violencia contra la mujer actual en Chile y promoviendo que se pasen por alto amenazas vividas. Se defiende figura de agresor y cuestiona accionar de la víctima.» CAS-32892-Y2F5S0

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso C-8675, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Contigo en la Mañana” es un matinal misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo, que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, farándula, entre otros. La conducción se encuentra a cargo de Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez, y cuenta con la participación de distintos panelistas;

SEGUNDO: Que, a través de un segmento de extensa duración (09:23:46 – 11:12:23), se exhibe el conflicto entre Carla Zunino y Claudio Fariña (periodistas), que es presentado a través de la lectura de un titular de prensa a cargo del panelista Juan Pablo Queraltó, quien oficia de expositor de los antecedentes:

«Formalizado por amenazar a Carla Zunino. Dice “El periodista Claudio Fariña fue denunciado por su exesposa y colega, Carla Zunino, por violencia intrafamiliar. Quedó con prohibición de acercarse a ella”, esa es la portada que hoy día aparece en el diario La Cuarta.»

Tras esto Julio César Rodríguez añade que el matinal ha reportado en extenso el tema e invita a los televidentes a ver una nota, para después retomar la conversación.

Nota de contexto (09:24:11 – 09:32:46). Inicia con un resumen de los contenidos que incluye el informe, en donde se advierten fotografías de la pareja y otros registros; declaraciones de Cecilia Gutiérrez (periodista de Publimetro) y de Daniel Fuenzalida (animador de farándula); un titular de prensa que destaca las amenazas de Claudio Fariña en contra de su expareja; y la mención de que esto es un extracto de las pruebas que habría entregado Carla Zunino a la justicia.

Consecutivamente, se expone una publicación efectuada por Claudio Fariña en su cuenta Instagram, que incluye una fotografía de él junto a su hijo (rostro difuminado) y el siguiente mensaje: *«Acá con mi hermoso Facu, en nuestro último encuentro. Dios quiera que la maldad, la mentira, el rencor y la manipulación no sean genéticas».*

El relato indica que la historia de ambos inició en TVN y que tras 7 años de matrimonio esta terminó. En un comienzo ambos declaraban tener “*un cierre amistoso*”, por lo que incluso siguieron trabajando juntos, lo que no hacía prever que detrás esta apacible ruptura algo ocurría, momento en que se reitera la imagen de la publicación de Claudio Fariña efectuada en Instagram.

Acto seguido se indica que el diario Publimetro dio a conocer las razones que llevaron al 4to. Juzgado de Garantía a prohibir a Claudio Fariña acercarse a Carla Zunino, y se expone parte de una resolución del tribunal que dispone una medida cautelar (09:25:24 – 09:25:30) que se destaca gradualmente, en donde se advierte el siguiente texto:

«El imputado tiene la prohibición de acercarse a la víctima Carla Romina Zunino Oyarzun, a su domicilio o lugar de trabajo o estudios o cualquier otro medio electrónico, con excepción del derecho de visita de sus hijos en común regulada por un Tribunal de Familia (...).»

Tras esto se expone nuevamente el titular del diario Publimetro, en tanto el periodista señala:

«Este es el relato de los hechos que la propia periodista – Carla Zunino – hizo en la audiencia del 19 noviembre pasado y recién ahora fue filtrado por el conocido diario nacional»

Luego, se subtitulan y leen (09:25:43 – 09:26:16) parte de los hechos expuestos en la audiencia de formalización:

«El 9 de mayo de 2019 en horas de la tarde, la víctima Carla Zunino domiciliada en xxx, recibió un mensaje por whatsapp de su cónyuge, del que se encuentra separada de hecho, don Claudio Fariña, quien se niega a aceptar el término de la relación y mantiene un consumo problemático de alcohol, quien amenazó de forma seria y verosímil a la víctima manifestando textualmente: “Si me dices quien m... va a compartir con Facu, si un w... con antecedentes de violencia o robo o cualquier w..., Carla te voy a c..., yo no tengo nada que perder”»

El relato precisa que el tribunal dispuso medidas cautelares por el delito de amenazas en el contexto de violencia intrafamiliar, y se exponen declaraciones de una periodista de Publimetro:

Cecilia Gutiérrez: *«Igual es un tema que si bien salió a la luz pública ahora producto de esta nota que lanzamos en Publimetro, es un tema que viene del año pasado y me imagino que para ella cerró en cierta medida con esta resolución judicial que le prohíbe a su expareja acercarse a ella y tener ningún tipo de comunicación»*

Periodista: *«La periodista Cecilia Gutiérrez fue quien investigó los hechos y llegó hasta los antecedentes judiciales que develaron la difícil situación que la expareja de periodista ha tenido que enfrentar en los últimos meses*

Cecilia Gutiérrez: *«(...) se hace público porque me llega un dato, nada más, desde el interior de tribunales, que es así que se filtran las cosas y reporteándolo tuvimos acceso al expediente, a la audiencia y supimos lo que había pasado, pero la filtración no tiene nada que ver con una intencionalidad de ninguna de las partes, digamos, sólo datos que le llegan a uno durante el reporte. Yo creo que si ella sintió que estaba en peligro y que debía hacer una acción judicial con respecto a eso, llegar hasta el punto de demandar a su expareja, de ir a declarar a tribunales, de hecho, en la audiencia se dice eso, se dice que ella creía que él efectivamente él podía cumplir las amenazas, entonces yo creo que efectivamente se sintió en peligro»*

Periodista: *«Y es que los detalles que se dieron a conocer de la pelea judicial entre Zunino y Fariña demuestran que, si alguna vez estuvieron enamorados, hoy en día la situación es muy distinta»*

Luego, se subtítulo otro fragmento (09:28:06 – 09:28:22) de la audiencia de formalización:

«Amenazó con exhibir videos íntimos entre ella (Zunino) y su nueva pareja, diciendo que es una adúltera (...). Esta amenaza que se da en un contexto de violencia reiterada por parte del imputado y que da fundamentos a la víctima de que cumplirá con lo amenazado.»

En tanto se reitera parte de la resolución (09:28:23 – 09:28:27) del tribunal, y la publicación que hizo Claudio Fariña en su cuenta Instagram (09:28:27 – 09:28:30), el periodista comenta:

«Una información que pone en la palestra el difícil escenario que viven en la actualidad los conocidos periodistas que se casaron en el año 2011, y tuvieron un hijo, pero ¿cómo se puede enfrentar un acto con los ribetes de violencia que denunció Carla?»

A continuación, la periodista de Publimetro y el periodista a cargo de la nota indican:

Cecilia Gutiérrez: «Debe ser súper lamentable que el papá de tu hijo, la persona con quien estuviste tantos años te amenace, sentirte insegura, vulnerable, por culpa de una persona a la que quisiste tanto y que fue parte de tu vida»

Periodista: «Una información llamativa para el ojo público que vio por años como esta pareja se mostraba feliz, dio a conocer su relación en los medios y hasta hablaron de lo mucho que se querían en televisión»

Se exhiben imágenes de un programa de televisión en donde Carla Zunino refiere a su matrimonio; y luego el periodista se centra en la transformación física de Claudio Fariña tras el distanciamiento con su expareja, lo que según el relato quedó en evidencia en el programa Pasapalabra, y se añade que al hablar con él, este no quiso referirse al tema, mientras que Carla Zunino evadió la presencia del programa en la radio en que trabaja, acotándose que “claramente es complicado para ellos que la historia que los llevó a los tribunales de justicia se haya hecho conocida”.

Daniel Fuenzalida (animador) dice que se trata de una situación que tiene que ver con relaciones de pareja que rozan con lo legal, y que los dichos de Claudio Fariña acusan a una reacción violenta y de despecho. Tras esto el periodista a cargo indica que, según información de distintos medios, la pareja acordó una salida alternativa. En este momento se reitera parte de la resolución judicial (09:31:39 – 09:31:48) y el relato en off agrega:

«(...) una suspensión condicional del procedimiento, mientras que Claudio Fariña tiene prohibición absoluta de acercarse a su exmujer, y de tener cualquier forma de comunicación con ella, por cualquier vía, incluso por mensajes de texto, sólo quedan excluidas las conversaciones que tengan relacionadas con el hijo de ambos.»

Luego se exponen declaraciones entregadas por la periodista de Publimetro, quien afirma:

Cecilia Gutiérrez: «Es normal que las declaraciones cambien, que la gente se separe, no es lo óptimo, pero es normal. Lo que no es normal es cuando hay episodios de violencia que se menciona en el expediente y de amenazas, eso es lo que no es normal»

Periodista: «¿Cómo podría afectarle esto a Fariña?»

Cecilia Gutiérrez: «Yo creo que le afecta hartito, porque una de las bases de los periodistas es su credibilidad, y él con esto pierde mucha credibilidad, pierde seriedad (...) entonces estaba pasando por un momento complejo, había sido despedido de TVN, después volvió, después se volvió a ir, así que me imagino que lo afecta mucho laboral y personalmente sí.»

La nota finaliza con el titular que refiere a la formalización de Claudio Fariña, y con la siguiente mención: «Por ahora ninguno de los involucrados en este caso se ha querido referir al tema».

Comentarios del Panel (09:32:47 – 11:12:23). Bloque en donde los panelistas aluden a los antecedentes del caso.

(09:32:47 – 09:35:54)

Juan Pablo Queraltó: «(...) la gran explosión de este tema parte justamente ahora, el 9 de mayo del año 2019, cuando Claudio Fariña justamente le habría mandado un mensaje de WhatsApp a Carla Zunino de acuerdo a la información que aparece también en el parte policial y también en la formalización, y en la investigación que se está habiendo, en donde él la habría amenazado de... por ella estar emparejada con otra persona, de mostrar algún tipo de videos íntimos que él manejaría de Carla con su nueva pareja, situación que claramente a ella le afectó, hizo esta denuncia como corresponde (...), es más hay algunos extractos correspondientes justamente a esa información, en donde dice justamente que “se encuentra separada de hecho de don Claudio Fariña”, esto el 9 de mayo de 2019, “quien se niega”, según la información que entrega Carla Zunino en este parte de Carabineros, “se niega”, justamente “a aceptar el término de la relación y que mantiene algún tipo de problema también personal”, no sé si mencionarlo o no, pese a que esta públicamente ya escrito, “y que la habría amenazado de forma seria y verosímil a la víctima, manifestando textualmente...”»

Julio César Rodríguez: «(...) las amenazas son de mostrar videos o las amenazas son de violencia»

Juan Pablo Queraltó: «Eso te iba a leer ahora... textual “si me dices quien”, es quien va a compartir en este caso con el hijo que tienen en común, “una persona con antecedentes de violencia o robo o cualquier x, Carla te voy a cagar y yo no tengo nada que perder”. Y es ahí en donde él la habría amenazado con exhibir videos íntimos entre ella y su nueva pareja, diciendo que “es una adúltera”, comillas, todo lo que les estoy diciendo está en el expediente justamente que registra la comisaría de Carabineros también (...)»

Macarena Venegas: «(...) lo importante de este delito que se le imputa a Claudio Fariña, que es un delito de amenazas en el contexto de violencia intrafamiliar. Lo cierto es que las amenazas tienen que ser verosímiles, entonces yo me imagino que este mensaje no es un mensaje aislado, me da la impresión que acá debe haber una seguidilla de mensajes que seguramente deben (...) haber contextualizado esto, para que esta amenaza sea verosímil, y justamente se le haya dado curso (...) a formalizar a Claudio Fariña y a iniciar este proceso que entiendo que hoy está con una suspensión condicional, como salida alternativa, en el cual durante un año entiendo que Claudio Fariña no puede acercarse a la víctima, es decir a Carla Zunino»

Luego, la abogada indica que el delito es sancionado con penas bajas, permitiendo la suspensión condicional del procedimiento y que Claudio Fariña llegó al acuerdo de no acercarse a la víctima. Tras esto destacan las siguientes intervenciones:

(09:38:00 – 09:39:27):

Juan Pablo Queraltó: «(...) pero esta situación que ocurre en mayo de 2019, el 19 de noviembre se llega a esta salida alternativa (...) en donde él justamente tiene la prohibición de acercarse a ella, pero tiene las facultades de poder ver también a su hijo sin ningún problema. Ahora, ojo, porque cuando esto finalmente se hace público, ella no se ha querido referirse a esta situación, si bien está muy afectada por todo lo que esto significó y lo que ha significado para ella, primero por las amenazas,

supuestas amenazas de filtrar algún tipo de video a los medios de comunicación o quizás también a través de las redes sociales de la relación que ella tenía con (...) esta otra persona»

Montserrat Álvarez: «Ah... no es un video de Claudio con Carla»

Juan Pablo Queralto: «No, es un video de... él de alguna manera...»

Montserrat Álvarez: (...) que Claudio tendría en su poder un video de ella con su nueva pareja»

Juan Pablo Queralto: «Exactamente, esto es lo que justamente comenta en este parte policial que dice Carla Zunino, él dice lo contrario, después vamos a hablar de cuáles han sido las versiones que ha dado justamente Claudio Fariña. Y también lo que dice Carla Zunino es que él no habría estado conforme con el término de la relación, es por eso que habría actuado de esta manera. Hay otras personas que insisten de que esta situación, quizás de no buenos términos entre ellos, no vendría desde el 2019, sino que venía desde mucho antes»

(09:43:38 – 09:46:00)

Juan Pablo Queralto: «Ahora, por qué ella decide también realizar esta... y contar esto y esta denuncia, ella lo explica, dice que esta amenaza se da bajo un contexto de violencia reiterada ya... por eso... – Macarena Venegas dice que eso constituye delito – (...) por eso ella se asusta y, además – consultan si se trata de violencia física – no, violencia reiterada yo creo que se refiere al tema psicológico o la amenaza de decir “oye tu no terminas porque él va estar en compañía de ti y de mi hijo”, y si ocurre eso (...) da fundamentos a que la víctima va a cumplir con las amenazas que él estaba diciendo, que era la exhibición de este material audiovisual»

Carlos Pinto: «Yo le haría una pregunta a todo el panel y probablemente a los televidentes también. ¿Quién aquí es la víctima?, yo intuyo quién es la víctima, no sé quién estiman ustedes. ¿Quién es la víctima de los dos en este caso?»

Macarena Venegas: «El hijo»

Carlos Pinto: «Hay alguien que está sufriendo más que el otro...»

Humberto Sichel: «El niño»

Carlos Pinto: «No, estoy hablando en la pareja, en la pareja exactamente, no quiero meter al niño. La pareja, como dices tú, se puede haber separado, en común acuerdo...»

Julio César Rodríguez: «Pero la víctima es Carla»

Carlos Pinto: «No (...), hay una víctima en este rato, si nosotros damos crédito a lo que dice el parte, ¿verdad?, pero hay alguien que está sufriendo, diría yo, que es Claudio, por un afecto»

Macarena Venegas: «¿No correspondido?»

Carlos Pinto: «No correspondido, porque todo indica ¿verdad?, que a mí me extrañó mucho cuando lo vi en el programa, que él adelgazó demasiado, llegué a pensar que estaba enfermo. Y quién de nosotros no se afecta de ese modo cuando hay relaciones, es bien irracional todo esto. Una vez más decimos que en el amor... la razón no nos acompaña»

Macarena Venegas: «Pero Carlos, así es el amor, de repente no es correspondido, pero el tema es la forma»

Carlos Pinto: «Claro, pero es que tú diste una clave... todo marcha bien»

Julio César Rodríguez: «Una cosa es afectarse y una cosa es amenazar»

Macarena Venegas: «Exacto»

Carlos Pinto: «Todo marcha bien hasta el momento en que aparece una pareja en algún lado. Entonces, es difícil meterse en estos temas, primero, porque todavía no hay mucha claridad y evidentemente quién no ha levantado la voz en una situación de discusión amorosa y que cuando adquiere nivel de prensa en un momento determinado, se nos viene todo encima. Yo creo que no es merecedor todo esto»

Macarena Venegas: «Pero Carlitos, tú no puedes cometer un delito en eso, puedes estar muy dolido, pero no puedes cometer un delito»

Julio César Rodríguez: «Yo discrepo de ti Carlos, en qué sentido, en que todo tiene un límite, el sufrimiento tiene un límite que tiene que ver con no agredir o hacer sentir agredida a otra persona, porque claro (...) precisamente atendiendo a lo que tu estas diciendo le pregunté a Juan pablo si era la época en que él estaba muy delgado (...), se nota que no lo estaba pasando muy bien, pero otra cosa... ¡Contestó Claudio Fariña me dicen! (...) – se interrumpe la conversación con un segmento publicitario –.

(09:52:45 – 09:54:08) Se alude al parte policial en el cual quedó constancia la denuncia efectuada por Carla Zunino, en los siguientes términos:

Juan Pablo Queraltó: «(...) efectivamente tal como lo comentábamos en esta formalización y además en el texto que aparece de la 16ª Comisaría de La Reina, es ahí en donde dice que el 9 de mayo de 2019, en horas de la tarde, la víctima Carla Zunino, domiciliada en tal lugar, recibe una amenaza de WhatsApp por parte de su cónyuge, en este caso Claudio Fariña, del que se encuentra separada de hecho, según informa este parte, don Claudio Fariña quien se niega aceptar el término de la relación y mantiene un consumo problemático, cierto, de alcohol, estoy leyéndolo textual, eso lo dice justamente el parte, y hoy también aparece en el diario Publímetro, de la 16ª Comisaría de La Reina, quien amenaza de forma seria y verosímil a la víctima, manifestándola textualmente diciendo “si me dices quien va a compartir con...”, el nombre del hijo, “te voy a... antecedentes de violencia, te voy a... para siempre, yo no tengo nada que perder”. Es ahí donde justamente ella se asusta y hace esta constancia en Carabineros.»

Tras esto Macarena Venegas reitera los requisitos del delito de amenazas, oportunidad en que Juan Pablo Queraltó señala que se dice que se trata de violencia reiterada. En este momento se exhibe nuevamente la publicación que realizó Claudio Fariña a través de su cuenta Instagram, instancia en que el panelista agrega (09:55:30 – 09:55:57):

Juan Pablo Queraltó: «(...) y atención, porque Claudio Fariña, quien no había hablado hasta el minuto con respecto a esta situación, él comenta a través de sus redes sociales: “Acá con mi hermoso...”, verdad y una foto con su hijo, “en nuestro último encuentro. Dios quiera que la maldad, la mentira, el rencor y la manipulación no sean genéticas”, eso es lo que justamente él comenta a través de sus redes sociales»

Julio César Rodríguez: «Qué fuerte...»

El panel especula sobre la existencia del video íntimo, el conductor pregunta cómo podría llegar a las manos de Claudio Fariña este registro, ante esto los panelistas señalan (09:57:10 – 09:59:52):

Macarena Venegas: «(...) yo creo que eso es un súper buen punto, yo creo que esas imágenes existen, porque ahí está justamente lo que yo decía antes, cuando el delito de amenazas tiene seriedad y verosimilitud, es decir cuando Carla Zunino es amenazada de exhibir este video, ese video debe existir, y entonces también de existir el riesgo de que él lo tenga en su poder, Claudio Fariña me refiero, y entonces que él lo pueda publicar»

Humberto Sichel: «Pero, perdón ¿dónde se comprueba la verosimilitud ahí?»

Macarena Venegas: «La verosimilitud es que efectivamente o sea... de la existencia de un video, porque si yo fuera ella, y en el fondo yo sé que no tengo un video o no tengo imágenes íntimas con mi nueva pareja, yo digo me está en el fondo diciendo que es algo imposible, porque en realidad no sé si tiene las imágenes»

Humberto Sichel: «¿Pero que sea imposible el sólo hecho de una amenaza ya puede implicar que ella pueda presentar una querrela? O sea, yo podría inventar algo y que sea mentira también»

Julio César Rodríguez: «Pero no un video personal»

Macarena Venegas: «Bueno habrá que contrastarlo, pero es un video que...»

Humberto Sichel: «Depende, porque yo te puedo acusar a ti, decir Julio yo voy a mostrar el video que...»

Macarena Venegas: «Pero es que si no existiera ese video (...) yo me reiría de la amenaza poh»

Julio César Rodríguez: «Si no existe ese video no hay verosimilitud de la amenaza también»

Macarena Venegas: «Por eso, yo me rio de la amenaza»

Humberto Sichel: «Lo que están hablando aquí es que sea una amenaza sostenida...»

Julio César Rodríguez: «(...) pero lo que da para pensar es que seguramente tenía el video de Carla, de alguna situación comprometedor»

Macarena Venegas: «O sea... el video tiene que existir, eso es lo que yo digo»

Julio César Rodríguez: «(...) y a lo mejor cómo llegó a manos de Fariña ese video»

Montserrat Álvarez: «¿La amenaza textual dice lo del video?»

Juan Pablo Queralto: «déjame leerte textual, dice – lee desde su teléfono móvil – “recibió un mensaje por WhatsApp de su cónyuge, del que se encuentra separado de hecho, quien se niega a aceptar el termino de la relación y mantiene un consumo problemático de alcohol, quien amenaza de forma seria y verosímil a la víctima, manifestando: Si me dices quien va a compartir con, el nombre del hijo, si un tipo con antecedentes de violencia o robo o cualquiera de este, Carla te voy a... no tengo nada que perder”. Esta amenaza se da en un contexto de violencia reiterada por parte del imputado”.

Nadie dice, por lo menos en este texto que es un video íntimo, no hemos hablado de videos íntimos, puede ser quizás que también Carla quiere mantener hoy día, si es que efectivamente existe algún tipo de material o algún tipo de relación que ella tenga, mantenerlo en estricta reserva y no tiene nadie por qué querer exhibir un material de este estilo, y por otro lado (...) Claudio Fariña conversa

escuetamente con el diario La Cuarta, y él dice una frase que es bastante interesante y que sería muy importante también...» - lo interrumpe el conductor señalando que están tratando de comunicarse con el periodista y sigue un segmento publicitario -.

(10:06:12 – 10:06:59) Sigue la conversación, oportunidad en que Juan Pablo Queraltó señala:

«Antes de irnos a la pausa estábamos justamente debatiendo con respecto a este video, si existía este video, era íntimo o solamente era un video que alguien grabó en la calle y que Carla está con su nueva pareja aparentemente y eso él tiene como antecedente, bueno, en la audiencia de formalización es ahí en donde se entrega el antecedente, y el antecedente es el siguiente, cuando se lee que “él habría amenazado con exhibir videos íntimos entre ella y su nueva pareja, diciendo que es una adúltera, esta amenaza que se da en un contexto de violencia reiterada por parte del imputado y que da fundamentos a que la víctima cumpliría justamente lo amenazado”. Cuando se refiere a adúltera, Maca a qué se refiere»

Macarena Venegas señala que dado a que se encuentran separados de hecho, no existe el deber de fidelidad y explica las razones de por qué la amenaza es un delito. Luego, Juan Pablo Queraltó alude al texto que Claudio Fariña compartió en Instagram, enfatizando que él sostuvo que la información que circula en los medios es falsa y que el estado de la situación daría un vuelco.

(10:28:30 - 10:30:59)

Macarena Venegas: «(...) también puede ser un momento de recapitación de Claudio Fariña (...), aceptar esta salida alternativa digamos, bueno decir quizás la embarré, es grave lo que se hizo, yo de verdad no quiero dejarlo pasar (...), a mí me parece que todas las causas de violencia intrafamiliar, en general son contra las mujeres, por lo tanto creo que ahí tenemos que hacer un punto, y la verdad es que si ella fue víctima de esta violencia, que fue reiterada a través de estos mensajes de violencia psicológica, la violencia reiterada además constituye un delito que sería maltrato habitual, en este caso además se configura el delito de amenaza en este contexto de violencia intrafamiliar, la verdad que ella en su legítimo derecho fue y denuncia. Ahora, si él acepta esta salida alternativa, la verdad es que mira, podría ser muestra de arrepentimiento, muestra de reconocimiento de lo que hizo, muestra de que esto va a cambiar y él va a cumplir con esta condición de no acercarse, en miras también a la familia. Porque no nos olvidemos que ellos tienen un hijo y finalmente lo más importante es proteger al menor de edad en todo esto»

Julio César Rodríguez: «Es que por eso te decía que esto es sólo pérdida, porque finalmente el bien mayor siempre va a ser el niño y... que se deteriore así la relación, siempre va a afectarlo a él... A ver, como decía Carlos, al principio del programa, las relaciones de amor son... únicas. ¿No es cierto? y cada una tiene su propia dinámica y uno no sabe qué realmente pasó. En el fondo, yo no me atrevería a decir quién es más bueno, quién es más malo, quién estuvo mejor, quién estuvo peor... No sé, a veces el amor toma circunstancias. Lo que no puede hacer una persona es amenazar a otra. Ese es el límite.»

Carlos Pinto: «Y yo te digo... el final de esto es que, con el paso del tiempo, un año, dos años o quizás más, esto se va a decantar y cada uno de los protagonistas se va a dar cuenta de lo que tú dijiste delante. Todos hemos perdido, esto es como la guerra, nadie gana, todos pierden»

Macarena Venegas: «Totalmente»

Carlos Pinto: «Y todo vuelve a la normalidad, de modo que si uno los insta a decir, por qué esto no se mantiene en la intimidad... y hay criterio para quedarse callado, a pesar del dolor que existe, que es

muy difícil, porque finalmente, reitero, con el paso del tiempo, todo esto vuelve a ser normal y no tuvo caso, y existen los arrepentimientos, porque hay una familia, porque hay un hijo, que hoy día, si estuviera en época de colegio y si ya lo estuvo, no sé qué edad tiene, está dándose cuenta, a través de esto y siendo cuestionado gratuitamente por sus compañeros, eso... eso... es muy delicado.»

(10:31:21 - 10:33:16)

Julio César Rodríguez: «(...) entonces, en medio es esa realidad... las parejas discuten, se pelean, se arreglan, algunos toman dinámicas enfermizas»

Carlos Pinto: «Se amenazan...»

Julio César Rodríguez: «otras empiezan ya en la dinámica de la violencia que no la aceptamos por ningún punto de vista, ¿no es cierto?... pero lo que te quiero decir es que hay dinámicas particulares que son muy jodidas. Entonces, claro, tú le puedes decir a Carla “Carla por qué denunciaste, si a lo mejor era una tontera”, pero ella se sintió...»

Macarena Venegas: «Exacto, vulnerada...»

Julio César Rodríguez: «Agredida y vulnerada, entonces, ella está en su derecho de denunciar»

Carlos Pinto: «Yo no digo, perdona, yo creo que eso sí debe hacerlo... lo que digo es echarle leña al fuego... estas cosas, siguen en este caso el norte judicial, está bien que lo haga, pero por qué tener que exponerlo, ¿te das cuenta?»

Julio César Rodríguez: «No, pero es que...»

Montserrat Álvarez: «No, pero es que acá... seamos sinceros, ellos no lo han expuesto»

Julio César Rodríguez: «Fue un reportaje»

Montserrat Álvarez: «Ellos no lo expusieron, esta fue una publicación del Publimetro, que sacó el tema, pero ellos no expusieron lo que estamos conociendo hoy día»

Carlos Pinto: «Lo sé, pero hay comentarios, porque tú te cuelgas...»

Julio César Rodríguez: «Pero, pero Claudio se manda una respuesta...»

Carlos Pinto: «Te cuelgas... claro, te cuelgas a esto, aceptas subirte al ring, eso es lo que digo yo...»

Montserrat Álvarez: «En ese sentido, tú dices por el Instagram que subió Claudio...»

Carlos Pinto: «Exacto»

Montserrat Álvarez: «Ya, perfecto...»

Carlos Pinto: «Te van a decir a ti muchas cosas, nos van a involucrar en muchas cosas, pero depende de ti que te subas al ring y te muestres... y la idea es que ok, quédate callado un tiempo, no te expongas porque hay terceros que son los niños»

Montserrat Álvarez: «Te encuentro toda la razón, lo entiendo, creo que lo que estás diciendo es súper importante, Carlos, porque cuando... es un poco lo que hablábamos también fuera de cámara, que eso ya... uno se puede sentir injustamente tratado, le puede dar impotencia creerse inocente y que

todo el mundo te tilde como culpable, todas esas cosas, pero en el minuto que tú utilizas o expones a tu hijo, es muy complicado.»

Julio César Rodríguez señala que Claudio Fariña demuestra una actitud de “inmadurez” al publicar el referido mensaje junto a una foto con su hijo, lo que califica como una “metida de pata”, pero que esto a veces ocurre en momentos de rabia y descontrol; Humberto Sichel indica que para los padres lo más importante son los hijos, que Claudio Fariña no debería haber subido ese registro a Instagram, y se pliega a la opinión de Carlos Pinto. Ante esto el resto agrega (10:34:30 – 10:35:42):

Carlos Pinto: «Y eso sí lo puedes evitar, y eso al poco tiempo te da beneficios. Porque lo demás queda como el pensamiento, imagínate que nosotros, yo estoy sorprendido de querer hablar de parejas, sobre todo de gente del espectáculo, porque pertenecen a nuestro medio y siento que yo no puedo estar de un lado o de otro. Ellos se han expuesto, hay dos o tres elementos, dos quizás, no tres y son poquísimos para analizar una situación, sin festinarla, sin festinarla...y eso es delicado para nosotros»

Julio César Rodríguez: «Por eso es tan importante también tú punto de vista (...) porque en el fondo iba súper aparejada a la mía. Que, en el fondo, el bien mayor son los niños, hay que tratar de bajarle el calor y aparecen este Instagram, ¿no es cierto?, no lo vamos a mostrar nosotros, le tapamos la cara y no queremos hablar más del niño, pero qué fuerte. Entonces, uno dice, claro, a veces (...) uno no tiene la capacidad de parar... y ese era mi punto que uno es quien, para decir, oye, pucha, cómo hiciste esto, porque a lo mejor estabas en un estado de rabia, de cólera, de desilusión, de lo que sea, pero hay que tener de red de apoyo (...)»

Macarena Venegas apunta al hecho de que las parejas que enfrentan causas judiciales tienen que hacer el esfuerzo por intentar resolver de acuerdo con la horizontalidad de su relación, excluyendo a los hijos, ya que lo primordial es defender el interés superior del niño.

Juan Pablo Queraltó anuncia que están tratando de tomar contacto con Claudio Fariña para saber por qué ha dicho que las circunstancias experimentarían un revés. En su exposición, el periodista plantea preguntas de qué podría ser o no veraz en lo manifestado en la audiencia de formalización, en los siguientes términos (10:37:20 – 10:39:30):

Juan Pablo Queraltó: «(...) ¿a qué se refiere con el vuelco? ¿y qué cosas son mentiras? Porque si uno empieza a desmenuzar lo que él dice o lo que justamente en la audiencia se dice, que es, primero, se habla de... la amenaza de exhibir videos íntimos ¿existe o no existe? ¿será esa la mentira a la cual él se refiere?, es la primera pregunta. Lo otro, que también tiene que ver con respecto a lo que ella menciona que... que se encuentra separada y tiene problemas consumos problemáticos con el alcohol ¿será eso a lo mejor lo que ella o a lo que él se refiere que también es mentira?, ¿o ambas cosas?, de que el tipo de amenazas habrían sido reiteradas ¿se referirá a eso también con respecto a las mentiras?, ¿por qué él dice que se dará un vuelco? ¿será ella la persona que le habría dicho algo a Claudio Fariña o ella le habría amenazado?, por eso es importante saber su versión, si bien este es un tema mediático que ellos yo creo que no querían que se supiera, claramente por la exposición que ella tanto como él tienen, por la familia que tú has dicho esta relación (...) verdad hacia su hijo, claramente es importante saber a qué se refiere, porque es él la persona que está quedando como la persona que tiene un video, que tiene información (...) que claramente no es la más correcta, y que le afecta a ella como también a quien más aman ambos, me imagino que es su niño»

Carlos Pinto: «Yo escuchó con mucha atención, sin embargo, responder cualquiera de las preguntas que tú te estas planteando nos obliga a frivolar el tema, qué me interesa a mi expresarle a ese niño, si lo estamos cuidando, de que me den las razones de por qué hizo esa cosa, te das cuenta, la idea

es que ninguna de estas cosas llegue a ese puerto. No puedo responderte, porque eso implica lo que uno se está criticando, por qué tener que meternos en su vida privada teniendo tan pocos elementos, cuando lo más importante, ojalá que a partir de ahora, a pesar del daño que ya está hecho, y yo algo conozco a Fariña le diría, ok, puedes que hayas cometido un error (...), pero guarda silencio, y olvídate, deja que la justicia opere para que esto no se efective»

Julio César Rodríguez: (...) yo te quiero responder por qué es tema, porque aquí es un caso de violencia intrafamiliar en contra de una mujer, en contra de Carla, y por eso es un tema, como hablamos de miles de casos de violencia intrafamiliar, este es un tema (...), porque ella siente que al hacersele esas amenazas se ejerce una violencia en contra de ella, y ella no puede realizar su vida, porque esto igual es grave, que una persona no pueda realizar su vida en forma normal o que ande con miedo, con susto, porque alguien te tiene amenazado, entonces ahí el tema se abre...»

Tras esto se exteriorizan hipótesis y esclarecen algunos puntos, destacando la siguiente intervención (10:47:03 – 10:48:09) que dice relación con la responsabilidad de los medios:

Carlos Pinto: «Yo creo que lo más importante en casos como este, que son tan particulares, y en este caso nos encontramos con dos personajes de la televisión, es que uno tiene la obligación de exteriorizarlo a los televidentes, ¿verdad?, para que estas cosas de lo particular se generalicen y pueda aprender algo. Es decir, entender a través de la reflexión que ojalá nosotros podamos hacer y lo único que me cabe decirles a ambos es que... si se han cometido errores este es el momento de detenerse. Aún es tiempo para no subirse, reitero, con esta analogía, de subirse al ring. Porque o sino es caldo de cultivo justamente para que con tan pocos elementos nosotros podamos tener que opinar de las vidas privadas y creo que eso puede ser muy interesante, sin duda, pero lo más interesante es que como espectador uno diga, vaya... quizás cuántos estén en situaciones parecidas hoy día, ¿te das cuenta?»

(10:48:09 – 10:52:35) El tema luego transita al aprendizaje que los adultos adquieren para identificar y expresar la rabia, conectando aquello con lo que culturalmente es internalizado y de qué manera el ejercicio de la violencia formaría parte de esa matriz sociocultural.

(10:52:36 – 10:55:32) Se alude al vínculo entre Claudio Fariña y Rafael Cavada (panelista). Este último indica que es su amigo, que trabajó con la pareja y que siente afecto por ambos.

(11:03:21 – 11:11:55) Se reitera la nota expuesta al inicio, y tras esta se indica que se intentó conversar con ambos periodistas, que Carla Zunino está al aire en otro espacio de televisión y Claudio Fariña no se referido al tema hasta el minuto, y que sólo ha dicho que todo es mentira y que esto daría un vuelco importante. Ante Juan Pablo Queralto plantea “¿cuándo será ese vuelco?” y que Claudio Fariña lo informará en un par de días.

De esta forma concluye el segmento;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo sustantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁴⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁴⁶;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁴⁷, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

OCTAVO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, del cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, ya que este último está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

NOVENO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO: Que, en base a lo razonado, es posible señalar que, en la comunicación de hechos noticiosos por parte de los servicios de televisión, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos conlleve una profundización del grado de afectación de la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, situación conocida como *“victimización secundaria”*, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴⁶ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

DÉCIMO PRIMERO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permitirían sustentar que la exteriorización de referencias y especulaciones aluden a un tema sensible, derivado de la denuncia y formalización judicial de uno de los involucrados por conductas eventualmente constitutivas de violencia intrafamiliar, produciendo una posible afectación a la dignidad e integridad de quien sería la víctima y su hijo menor de edad. Los contenidos identificados no habrían respetado ciertos derechos fundamentales de quien denunció los hechos en sede judicial, la periodista Carla Zunino (quien no se ha referido públicamente a su situación con su ex pareja, al menos hasta la fecha de emisión del programa fiscalizado), y que, en consecuencia, configurarían una inobservancia al deber de respeto frente a situaciones de transgresión de derechos de personas que se encontrarían en un estado de vulnerabilidad -a causa de hechos de violencia intrafamiliar-, pudiendo generarse una afectación ilegítima de su integridad psíquica que conllevaría una victimización secundaria. En este sentido, es relevante señalar que el programa fiscalizado expone un proceso judicial de violencia intrafamiliar que aún no se encuentra cerrado, puesto que se habría decretado la suspensión condicional de éste, por lo que la concesionaria no podía desconocer la existencia de un estado de vulnerabilidad de la víctima y de su hijo menor de edad, quien además se ve enfrentado al cuestionamiento televisivo a sus progenitores (a su padre, quien sería el autor de la amenazas, y a su madre, de quien se especula aparecer en un video comprometedor con su actual pareja, hecho que es debatido en el programa fiscalizado);

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados tendrían la gravedad y potencialidad para afectar de manera ilegítima la dignidad y vida privada de los involucrados, en particular de la víctima de un caso de violencia intrafamiliar y su hijo menor de edad, incurriendo con ello la concesionaria en una posible infracción al deber de funcionar correctamente, deber que se encuentra obligada a respetar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María Constanza Tobar, Carolina Dell'Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marcelo Segura y Genaro Arriagada, formular cargo a Universidad de Chile, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa "Contigo en la Mañana", el día 10 de enero de 2020, un segmento en el que se podría ver afectada la dignidad y vida privada de los involucrados en el mismo, en particular de la eventual víctima de un caso de violencia intrafamiliar y su hijo menor de edad, quienes al verse expuestos a dichos contenidos podrían experimentar una victimización secundaria.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes no se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 17 al 23 de abril de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA, por las emisiones del programa “Bienvenidos”, de los días 22 y 23 de abril de 2020.

10. MODIFICACIÓN DE INICIO DE SERVICIO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, TITULAR CANAL 13 SpA.

10.1. CANAL 38, LOCALIDAD DE CALDERA, REGIÓN DE ATACAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°679, de 14 de abril de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°679, de fecha 14 de abril de 2020, CANAL 13 SpA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, titular en la localidad de Caldera, Región de Atacama, según Resolución Exenta de migración CNTV N°651, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles adicionales, fundando su petición en los hechos producidos desde el 18 de octubre de 2019, sumado a los efectos de la pandemia COVID-19.

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para dicha localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, en la localidad de Caldera, Región de Atacama, titular CANAL 13 SpA, según Resolución Exenta de migración CNTV N°651, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar en 120 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento de dicha resolución.

10.2. CANAL 21, LOCALIDAD DE CASABLANCA, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°678, de 14 de abril de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°678, de fecha 14 de abril de 2020, CANAL 13 SpA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 21, titular en la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta de migración CNTV N°656, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles adicionales, fundando su petición en los hechos producidos desde el 18 de octubre de 2019, sumado a los efectos de la pandemia COVID-19.

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para dicha localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 21, en la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, titular CANAL 13 SpA, según Resolución Exenta de migración CNTV N°656, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar en 120 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento de dicha resolución.

10.3. CANAL 29, LOCALIDAD DE COMBARBALÁ, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°677, de 14 de abril de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°677, de fecha 14 de abril de 2020, CANAL 13 SpA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 29, titular en la localidad de Combarbalá, Región de Coquimbo, según Resolución Exenta de migración CNTV N°653, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles adicionales, fundando su petición en los hechos producidos desde el 18 de octubre de 2019, sumado a los efectos de la pandemia COVID-19.

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para dicha localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 29, en la localidad de Combarbalá, Región de Coquimbo, titular CANAL 13 SpA, según Resolución Exenta de migración CNTV N°653, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar en 120 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento de dicha resolución.

10.4. CANAL 29, LOCALIDAD DE ILLAPEL, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°676, de 14 de abril de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°676, de fecha 14 de abril de 2020, CANAL 13 SpA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 29, titular en la localidad de Illapel, Región de Coquimbo, según Resolución Exenta de migración CNTV N°654, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles adicionales, fundando su petición en los hechos producidos desde el 18 de octubre de 2019, sumado a los efectos de la pandemia COVID-19.

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para dicha localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 29, en la localidad de Illapel, Región de Coquimbo, titular CANAL 13 SpA, según Resolución Exenta de migración CNTV N°654, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar en 120 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento de dicha resolución.

10.5. CANAL 39, LOCALIDAD DE MELIPILLA, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°675, de 14 de abril de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°675, de fecha 14 de abril de 2020, CANAL 13 SpA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 39, titular en la localidad de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, según Resolución Exenta de migración CNTV N°650, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles, fundamentando su petición en los hechos producidos desde el 18 de octubre de 2019, sumado a los efectos de la pandemia COVID-19.

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para dicha localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 39, en la localidad de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, titular CANAL 13 SpA, según Resolución Exenta de migración CNTV N°650, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar en 120 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento de dicha resolución.

10.6. CANAL 38, LOCALIDAD DE MONTE PATRIA, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°674, de 14 de abril de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°674, de fecha 14 de abril de 2020, CANAL 13 SpA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, titular en la localidad de Monte Patria, Región de Coquimbo, según Resolución Exenta de migración CNTV N°652, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles adicionales, fundando su petición en los hechos producidos desde el 18 de octubre de 2019, sumado a los efectos de la pandemia COVID-19.

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para dicha localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, en la localidad de Monte Patria, Región de Coquimbo, titular CANAL 13 SpA, según Resolución Exenta de migración CNTV N°652, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar en 120 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento de dicha resolución.

10.7. CANAL 23, LOCALIDAD DE OSORNO, REGIÓN DE LOS LAGOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°673, de 14 de abril de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°673, de fecha 14 de abril de 2020, CANAL 13 SpA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23, titular en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, según Resolución Exenta de migración CNTV N°659, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en

120 días hábiles adicionales, fundando su petición en los hechos producidos desde el 18 de octubre de 2019, sumado a los efectos de la pandemia COVID-19.

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para dicha localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23, en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, titular CANAL 13 SpA, según Resolución Exenta de migración CNTV N°659, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar en 120 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento de dicha resolución.

10.8. CANAL 23, LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°672, de 14 de abril de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°672, de fecha 14 de abril de 2020, CANAL 13 SpA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23, titular en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta de migración CNTV N°655, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles adicionales, fundando su petición en los hechos producidos desde el 18 de octubre de 2019, sumado a los efectos de la pandemia COVID-19.

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para dicha localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23, en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso, titular CANAL 13 SpA, según Resolución Exenta de migración CNTV N°655, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar en 120 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento de dicha resolución.

10.9. CANAL 24, LOCALIDAD DE SAN FERNANDO, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°670, de 14 de abril de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°670, de fecha 14 de abril de 2020, CANAL 13 SpA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, titular en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, según Resolución Exenta de migración CNTV N°657, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles adicionales, fundando su petición en los hechos producidos desde el 18 de octubre de 2019, sumado a los efectos de la pandemia COVID-19.

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para dicha localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, titular CANAL 13 SpA, según Resolución Exenta de migración CNTV N°657, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar en 120 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento de dicha resolución.

10.10. CANAL 24, LOCALIDAD DE VILLARRICA, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La solicitud de modificación de concesión, ingreso CNTV N°671, de 14 de abril de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°671, de fecha 14 de abril de 2020, CANAL 13 SpA, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, titular en la localidad de Villarrica, Región de La Araucanía, según Resolución Exenta de migración CNTV N°658, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 120 días hábiles adicionales, fundando su petición en los hechos producidos desde el 18 de octubre de 2019, sumado a los efectos de la pandemia COVID-19.

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para dicha localidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, en la localidad de Villarrica, Región de La Araucanía, titular CANAL 13 SpA, según Resolución Exenta de migración CNTV N°658, de 22 de agosto de 2019, en el sentido de ampliar en 120 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento de dicha resolución.

11. RECLAMACIÓN DE EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

VISTOS:

- 1.- El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- 2.- Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838;
- 3.- Los artículos 12° letra e), 14° bis letra b) y 27° de la Ley N° 18.838; y,
- 4.- El Ingreso CNTV N° 595, de 26 de marzo de 2020, complementado por Ingreso CNTV N° 664, de 13 de abril de 2020, mediante el cual Edwin Holvoet Tapia y Compañía Limitada presenta reclamación en contra de los acuerdos de Consejo de fecha 28 de enero de 2020, en que se declararon desiertos los concursos N° 18, N° 37 y N° 38, todos de 2017, por las razones que en cada uno de ellos se señalan; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 28 de enero de 2020, el Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desiertos los concursos públicos N° 18, N° 37 y N° 38, todos de 2017, para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, en las localidades de Iquique y Alto Hospicio; La Serena y Coquimbo; y, Rancagua, Machalí, Codegua y San Francisco de Mostazal, respectivamente, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico y financiero;

SEGUNDO: Que, a través del Ingreso CNTV N° 595, de 26 de marzo de 2020, complementado por Ingreso CNTV N° 664, de 13 de abril de 2020, el señor Edwin Holvoet Tapia, en representación de Edwin Holvoet y Compañía Limitada, presentó reclamación en contra de los acuerdos contenidos en los puntos 1.3, 1.7 y 1.8 del acta de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 28 de enero de 2020, que declararon desiertos los concursos públicos singularizados en el Considerando primero;

TERCERO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° inciso quinto de la Ley N° 18.838, tratándose de reclamación por haberse declarado desierto concursos, corresponde tramitar la solicitud, sin que proceda dar traslado de la misma;

CUARTO: Que, de los antecedentes relativos al asunto planteado, se puede concluir que la reclamación no se encuentra fundada en materias técnicas, que requieran informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sino en la ponderación efectuada por la evaluadora financiera, en el marco del concurso, respecto de los antecedentes presentados, y en relación a los factores a evaluar señalados en las bases concursales. En consecuencia, de lo expuesto por la reclamante, surge que no existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, en los términos del artículo 27° de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo estima adecuado disponer un informe de la evaluadora financiera como medida para mejor resolver;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, disponer un informe de la evaluadora financiera como medida para mejor resolver la reclamación presentada por Edwin Holvoet y Compañía Limitada.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

12. PRECISIÓN PARA CONTABILIZAR PLAZO DE AMPLIACIÓN DE INICIO DE SERVICIO. CONCESIONARIO MORROVISIÓN MEDIOS AUDIOVISUALES DE INCLUSIÓN SOCIAL SpA, CANAL 45, ARICA.

A solicitud, y luego del informe presentado por la Directora del Departamento Jurídico y de Concesiones del CNTV, Pía Guzmán, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó

precisar el acuerdo de la sesión del día 06 de abril de 2020, en lo resolutivo del punto 17.5, de forma tal que se entienda expresamente que la ampliación del plazo de inicio de servicios solicitada por MORROVISIÓN MEDIOS AUDIOVISUALES DE INCLUSIÓN SOCIAL SpA, se deberá contar desde el vencimiento de la anterior ampliación, autorizada por la Resolución Exenta N° 603, de 25 de junio de 2019, en lugar del vencimiento del plazo autorizado al otorgar la respectiva concesión.

13. VARIOS.

En relación a las denuncias que se priorizan en el acuerdo del punto 9 de esta sesión, el Consejero Marcelo Segura señala que lo ocurrido en Quilicura muestra a una televisión que actúa de una forma cuando los contagiados son haitianos y de otra forma cuando son de barrios acomodados. Agrega que esto ha sido denunciado por el Servicio Jesuita de Migrantes, y que la Coordinadora de Migrantes y el propio Ministro de Salud han manifestado la gravedad de la estigmatización a los migrantes, por lo que considera fundamental acelerar el informe técnico sobre este caso.

Se levantó la sesión a las 15:26 horas.